

Tohil

REVISTA JURÍDICA DE LA FACULTAD DE DERECHO



EL ABUSO DEL DERECHO COMO FUENTE GENERADORA DE DERECHOS Y OBLIGACIONES

PROCESSING OF VOLUNTARY FAMILY JURISDICTION PROCEDURES BEFORE A PUBLIC NOTARY

JORGE ALBERTO ABRAHAM VALDÉZ¹

Recepción: 23-11-2022 Dictamen: 02-12-2022

Sumario:I. INTRODUCCIÓN. II. CONCEPTO DEL ABUSO DEL DERECHO. III. ANTECEDENTES DEL ABUSO DEL DERECHO. IV. ELEMENTOS DEL ABUSO DE DERECHOS. V. TEORÍAS SOBRE LA ESENCIA DEL ABUSO DE DERECHOS. VI. CLASIFICACIÓN DE LAS LEGISLACIONES ATENDIENDO AL POSTULADO SOBRE EL ABUSO DE DERECHOS. VII. CRÍTICA A LA TEORÍA SOBRE EL ABUSO DE DERECHOS. VIII. MARCO NORMATIVO ACTUAL DEL ABUSO DEL DERECHO EN MÉXICO. IX. HIPÓTESIS DEL ABUSO DE DERECHO EN LA PRAXIS COTIDIANA. X. CONSECUENCIAS DEL ABUSO DEL DERECHO: OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR XI. DERECHOS INCOMPATIBLES CON EL ABUSO DE DERECHOS. XII. CONCLUSIONES.

I. INTRODUCCIÓN

El abuso del derecho es un tema que se ha desarrollado con el transcurso de los años y que ha presentado una serie de problemáticas e interrogantes de sobremanera interesantes para el jurista contemporáneo, toda vez que este tópico no fue del todo previsto ni delimitado por el derecho romano, como bien lo hiciera con la mayoría de las figuras jurídicas contempladas en el *Corpus Iuris Civilis*, en el *Digesto* y en todas las instituciones creadas y diseñadas en el derecho justinianeo y de las que se basó el actual derecho mexicano para su creación.

No obstante, la concepción de esta figura tiene su influencia en la Roma antigua y en diversos textos que se desprenden del *Digesto* y que emanan de las

¹ Egresado de la Licenciatura en Derecho de La Universidad La Salle; Maestro en Derecho con Opción en Civil por la Universidad Autónoma De Yucatán. Litigante en Materia Civil y Mercantil.

expresiones, adagios y máximas de diversos jurisconsultos de dicha época tales como Gayo, Paulo y Ulpiano², teniendo también tanto una fuerte influencia como una oposición considerable por diversos juristas franceses, entre ellos, Josserand, Pothier y Planiol.³

Asimismo, cabe destacar que existen varias posturas, corrientes y ámbitos de aplicación que han sido explorados por numerosos juristas en diversas épocas y momentos históricos, lo que ha derivado en la existencia de algunas corrientes, teorías e ideas contrapuestas entre sí, las cuales, como buenas teorías humanistas, pueden ser tan válidas según el enfoque y/o ámbito de aplicación que le otorgue el jurista, como a la vez inválidas, desde la perspectiva y punto de comparación de otra diversa postura.

En esa tesitura, podemos decir que pese a que el abuso del derecho es una figura que ha sido mucho más estudiada y explorada en el derecho moderno, tiene como fundamento los diversos sistemas jurídicos que han moldeado nuestro actual derecho mexicano, habiendo sido acogido también por diversas legislaciones y países, quienes han recogido y adaptado esta figura a sus diversos cuerpos normativos, plasmándola según su particular forma y de acuerdo con sus costumbres y rasgos autónomos.

A decir del abuso del derecho, los juristas siempre se han planteado diversos cuestionamientos al respecto del mismo, los cuales han consistido primordialmente en: *¿Se puede hacer uso y ejercicio de un derecho legalmente reconocido, sin importar que, derivado de dicho ejercicio, se afecte a otra persona? ¿Existen límites para el ejercicio de un derecho legalmente reconocido? ¿El ejercicio de un derecho legalmente reconocido que implique la afectación de un tercero, implica también el deber de resarcir la afectación? ¿El daño que se causa a una persona, con el ejercicio que otra hace de un derecho que le asiste legalmente, puede traer responsabilidad de indemnizar para esta?*⁴

De igual forma, el autor Rafael Rojina Villegas, agrega que “el debate entre los civilistas se centra primordialmente, en la necesidad de definir la existencia de un abuso y por tanto, de un hecho ilícito a partir del simple ámbito que resulta del ordenamiento jurídico, fijando los alcances de derecho, en

2 Véase Azúa Reyes, Sergio T., *Teoría general de las obligaciones*, 5ta. ed., México, Porrúa, 2007, p. 199.

3 Ascencio Díaz, Hubert Edison, *Abuso del derecho*, 12 de septiembre de 2008, <https://bit.ly/3cb6aZP> (23 de octubre de 2021).

4 Véase Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho de las obligaciones*, 20a. ed., Porrúa, México, 2014, p. 616.

contraposición a la necesidad de recurrir a un dato subjetivo, a la mala fe, a la intención de dañar, el propósito de ejercitar inútilmente el derecho solo con el afán de perjudicar a un tercero.⁵

Estas son algunas de las vicisitudes que se presentan al momento de estudiar y analizar lo referente al abuso del derecho, o el uso abusivo del derecho⁶, como otros autores lo refieren, siendo respecto de alguna de estas problemáticas o vertientes acerca de las cuales versará el presente trabajo de investigación.

II. CONCEPTOS DEL ABUSO DE DERECHOS

Previo a definir el abuso de derecho, debemos revisar otros conceptos torales que devienen íntimamente relacionados y que conforman la base para el entendimiento del abuso del derecho, siendo dichos conceptos el de derecho subjetivo, hecho ilícito y el de responsabilidad civil.

1. Nociones y conceptos contextuales

A. Derecho subjetivo

El autor y tratadista Eduardo García Máynez, en su libro *Introducción al Estudio del Derecho*, nos define al derecho subjetivo de la siguiente manera: “La autorización concedida al pretensor por el precepto... El derecho subjetivo es una función del objetivo. Éste es la norma que permite o prohíbe; aquél, el permiso derivado de la norma. El derecho subjetivo no se concibe fuera del objetivo, pues siendo la posibilidad de hacer (o de omitir) lícitamente algo, supone lógicamente la existencia de la norma que imprime a la conducta facultada el sello positivo de la licitud”.⁷ La Enciclopedia Jurídica Omeba también define al Derecho Subjetivo como la posibilidad, atribuida a una persona por una norma jurídica, de hacer o de omitir lícitamente algo.⁸

La definición de este concepto es de suma importancia ya que, como se verá más adelante, el presupuesto elemental para la realización de la hipótesis consistente en el abuso del derecho versa precisamente, en que el sujeto activo de

5 Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de derecho civil: Teoría general de las obligaciones*, v. III, 29a. ed., Porrúa, México, 2011, p. 331.

6 Véase Gutiérrez y González, Ernesto, *loc. cit.*, nota 3.

7 García Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, 44a. ed., Porrúa, México, 1992, p. 36.

8 Ossorio y Florit, M., *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Buenos Aires, Driskill S.A., 1979, t. VIII, p. 273.

la conducta ejercite o tenga la facultad potestativa para ejercitar un derecho subjetivo, es decir, una prerrogativa tutelada por ley, ya que, de no tener dicho derecho subjetivo, no se estaría en presencia de una conducta propia de un abuso de derecho, sino ante un ilícito.

B. *Hecho ilícito*

Don Ernesto Gutiérrez y González lo define como “Toda conducta humana culpable, por intención o por negligencia, que pugna con un deber jurídico stricto sensu, con una manifestación unilateral de la voluntad o con lo acordado por las partes de un convenio”.⁹

De igual manera, el autor Manuel Bejarano Sánchez define al Hecho Ilícito como la “conducta antijurídica, culpable y dañosa, que impone a su autor la obligación de reparar los daños, esto es, la responsabilidad civil. Dicho de otra manera: hecho ilícito es la violación culpable de un deber jurídico que causa daño a otro y que responsabiliza civilmente”.¹⁰

Al respecto, el doctor Manuel Atienza¹¹ señala que los ilícitos son los actos contrarios a las normas regulativas de mandato (entendiéndose por normas de mandato a las que prohíben u obligan), siendo que a su vez propone una clasificación de los ilícitos, en ilícitos típicos y atípicos, diferenciándose los primeros de los segundos en que los ilícitos típicos son conductas contrarias a reglas (dispositivos normativos, normas jurídicas reguladoras de conducta que imponen un deber, actuar u obligación¹²), mientras que los otros, los ilícitos atípicos,¹³ son conductas contrarias a principios (normas programáticas, deberes o permisiones que no excluyen la deliberación del sujeto¹⁴).

Este concepto también resulta trascendental, toda vez que muchos autores clasifican y consideran al Abuso del Derecho como una especie *sui generis* de hecho ilícito, que concatenado con la clasificación del doctor Manuel Atienza, podríamos considerar al abuso del derecho como una especie de hecho ilícito

9 Gutiérrez y González, Ernesto, op. cit. nota 3, p. 518.

10 Bejarano Sánchez, Manuel, *Obligaciones civiles*, 6a. ed., Oxford, México, 2014, p. 219.

11 Véase Atienza, Manuel, y Romero, Juan Luis, *Ilícitos atípicos*, 2a. ed., Trotta, Madrid, 2006, pp. 23-27.

12 *Ibidem*, pp. 16-17.

13 Los Tribunales Colegiados han aceptado la teoría de Manuel Atienza para el efecto de considerar la existencia de hechos ilícitos atípicos, siendo un claro ejemplo de ello, la siguiente tesis: “ILÍCITOS ATÍPICOS EN EL ÁMBITO CIVIL. SUS ELEMENTOS. Tribunales Colegiados de Circuito *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. 10a. época, lib. 59, octubre de 2018, t. III., tesis I.3oC323 C (10a), p. 2382.

14 Véase Atienza, Manuel, y Romero, Juan Luis, op. cit., not. 10, pp. 18-19.

y subespecie de hecho ilícito atípico.

De lo anterior se desprende que, al poder encuadrar el abuso de derecho en un hecho ilícito atípico o *sui géneris*, por ende, conforme a la teoría de las obligaciones, este deviene una fuente generadora de obligaciones para las partes, que deriva ultimadamente en un tipo de responsabilidad civil o pago de una indemnización pecuniaria, siendo de ahí también la importancia para el trabajo de que se defina a continuación, el concepto de responsabilidad civil.

C. Responsabilidad Civil

Bejarano Sánchez define la Responsabilidad Civil como “el nombre que toma la obligación generada por el hecho ilícito... la cual se traduce en la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados a otros”.¹⁵

Sergio Azúa Reyes la define de la siguiente manera:

“la obligación a cargo de una persona de indemnizar a otra por los daños que le ha causado como consecuencia del incumplimiento de una obligación o por la realización de un siniestro que deriva de un riesgo creado.

*Esta obligación de indemnizar se funda en el principio de que nadie está facultado para perjudicar a otro y en que cada quien es responsable de sus propios actos, por lo que si con ellos lesiona un derecho ajeno la consecuencia lógica consistirá en el deber de indemnizar, es decir incurrirá en responsabilidad civil”.*¹⁶

Asimismo, Azúa Reyes nos refiere que para que un hecho ilícito engendre una responsabilidad civil es necesario que se surtan tres requisitos¹⁷, a saber:

- a. La comisión de un hecho, entendiéndose por éste a cualquier acontecimiento, acto u omisión, sea o no del hombre y sea intencionado o no, es decir, podrá ser doloso, culposo o inclusive podrá ser un acto ajeno a una persona, pero atribuible a la misma dadas ciertas características (responsabilidad subjetiva u objetiva, etc.);

15 Bejarano Sánchez, Manuel, *loc. cit.* nota 9.

16 Azúa Reyes, Sergio T., *op. cit.*, nota 1, p. 186.

17 *Ibidem*, pp. 186-189.

- b. La producción de un daño (sea este material o decir, moral), en perjuicio de otra persona, es decir, que este hecho genere un menoscabo, pérdida o detrimento en los bienes, patrimonio y/o pertenencias de una persona; y
- c. La existencia de una relación causa y efecto entre los dos anteriores, es decir, que para que pueda producir una consecuencia y se genere una responsabilidad, indefectiblemente debe existir una relación entre la conducta (o hecho) y el daño producido a quien reciente la conducta, pero no precisamente cualquier relación, sino que se verifique y acontezca que el daño sea una consecuencia directa e inmediata de la conducta en cuestión.

Sentados todos los elementos anteriores, podemos continuar con la definición del abuso del derecho, misma que citaremos de distintos juristas, autores y tratadistas, a fin de obtener un mayor entendimiento y poder desentrañar una conclusión y definición propia para efectos de este estudio.

2. *Concepto del abuso del derecho*

El concepto de abuso del derecho ha sido abordado de diferentes maneras por múltiples juristas y tratadistas en distintas épocas y bajo influencia de diversas corrientes, de todos los cuales, verteremos los más relevantes a continuación.

Rafael de Pina, lo define como “ejercicio de un derecho en forma contraria a su naturaleza y con una finalidad distinta de la que sea lícito perseguir; Conducta del titular de un derecho cuando lo ejerce intencionalmente en perjuicio de alguna persona y sin ninguna utilidad para él.”¹⁸

El autor y tratadista don Manuel Borja Soriano, en su obra “*Teoría general de las obligaciones*”, cita a Bonnacase refiriendo “La formulación de la noción de abuso de los derechos: ejercicio de un derecho, sin utilidad para su titular,

18 De Pina, Rafael, y De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de Derecho*, 34a. ed., Porrúa, México, 2005, pp. 19-20.

con un fin exclusivamente nocivo”.¹⁹ Asimismo, dicho tratadista dentro de su definición, proporciona seguidamente los elementos constitutivos de dicha figura, entendiéndose dichos elementos como el ejercicio de un derecho, la ausencia de utilidad para el titular, la intención nociva y un perjuicio efectivamente ocasionado a otro, figuras elementales las cuales trataremos en líneas más adelante.

Otro tratadista, Sergio Azúa Reyes, cita a Francisco Geny, quien, a su vez, define al abuso del derecho en Francia: “no es otra cosa que una actuación sin derecho, es decir ilícita, que no puede ser justificada por una forzada interpretación de la Ley.”²⁰

En cuanto al concepto de abuso del derecho, en su obra *“Teoría General de las Obligaciones”*, el autor Manuel Bejarano Sánchez señala la definición siguiente:

“Una especie peculiar de hecho ilícito que ha adquirido gran resonancia e interés en el derecho moderno es el llamado “uso abusivo de los derechos”, caracterizado porque causamos un daño al hacer uso de un derecho. Nuestra conducta perjudicial tiene una juridicidad aparente; ... En los casos de abuso de los derechos nos hallamos ante una conducta que parece apegarse a la norma de derecho, ante un comportamiento que no contradice el mandamiento formal de la regla jurídica pero que, a pesar de ello, quebranta y contraría el espíritu y el propósito de los derechos ejercidos, de manera que su acción no es ya válida y legítima, sino ilícita”.²¹

Por otro lado, don Ernesto Gutiérrez y González señala que “es ilícito no sólo el incumplir un deber jurídico stricto sensu, una declaración unilateral de voluntad o un contrato, sino que lo es también ejercitar un derecho con el sólo ánimo de fastidiar, especie ***ésta de violar un deber jurídico***”²², siendo que también cita la opinión del Maestro Don Francisco H. Ruiz, de donde desentraña diversas ideas y arriba a la siguiente conclusión:

“Cada derecho... tiene un fin social que debe realizar, fin social que se ha tenido en cuenta para que la ley garantice su existencia, y su ejercicio. Bien puede suceder que el acto de usar el derecho se contraiga a la esfera de acción que determina la ley y por lo mismo, no se da el derecho en una extensión

19 Borja Soriano, Manuel, *Teoría General de las Obligaciones*, 21a. ed., Porrúa, México, 2012, p. 379.

20 Azúa Reyes, Sergio T., op. cit., nota 1, p. 200.

21 Bejarano Sánchez, Manuel, op. cit., nota 9, p. 276.

22 Gutiérrez y González, Ernesto., op. cit. nota 3, p. 616.

*mayor que la legal, pues si así fuera ya no habría “abuso de derecho”, sino “actuación sin derecho”. Pero puede suceder que, al ejercitarse el derecho, no se haya tenido en cuenta o se haya contrariado el fin social a cuyo logro está destinado. No hay entonces una extralimitación del derecho, porque se usa en su extensión, pero hay una desnaturalización en el fin del mismo, porque se usa para un fin distinto de aquél por el cual, y sólo para el cual, ha sido establecido y protegido. El fin antisocial perseguido al actualizar el derecho, junto con el daño que se produce al obrar de esa manera, constituyen el abuso del derecho.”*²³

Como definición personal del Abuso del derecho, podemos afirmar que esta figura consiste en el ejercicio de derechos públicos subjetivos sin beneficio real y aparente para el actor, con el mero fin de realizar un perjuicio en contra de una persona, configurándose una especie *sui géneris* de hecho ilícito que, al irrogar ese perjuicio a dicho tercero, conlleva la responsabilidad civil de resarcir el daño ocasionado.

3. El abuso del derecho en sentido amplio y sentido estricto.

Para efectos del presente trabajo, me parece muy interesante y me resulta de suma importancia la clasificación que realiza el Doctor Ernesto Gutiérrez y González en su libro “*Derecho de las obligaciones*”, en donde efectúa una distinción entre el uso abusivo de un derecho en sentido amplio o *lato sensu*, del uso abusivo de un derecho en sentido estricto o *stricto sensu*²⁴, entendiéndose por el primero a cualquier derecho material y pecuniario (es decir, derechos personales o de crédito, derechos reales o patrimoniales, entre otros, haciendo alusión a que todo derecho puede ser utilizado abusivamente), mientras que por el segundo debe entenderse un deber jurídico inmaterial que no conforma un derecho sino precisamente una limitación a los derechos, es decir, el libre derecho de actuar, o bien, al libre albedrío y la capacidad de decisión del individuo.

Lo anterior, a dicho del referido tratadista, bajo la premisa de que no se puede abusar de lo que no forma parte del patrimonio pecuniario, en el entendido de que los deberes jurídicos (como el libre albedrío y la capacidad de decisión) no forman parte del patrimonio material o tangente del individuo sino por el contrario, deben considerarse como una autolimitación a la hora de la toma de decisiones y de actuar, siendo interesante dicha distinción puesto que lo que

²³ Ruiz, H. Francisco, *La socialización del derecho privado y el Código civil de 1928*, Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, t. VIII, julio-septiembre de 1946, No. 31., citado por Gutiérrez y González, Ernesto, op. cit. nota 3 p. 618.

²⁴ Gutiérrez y González, Ernesto., op. cit. nota 3, pp. 621-622.

refiere el doctor es, precisamente, que únicamente puede ser sujeto de un uso abusivo, un derecho material o pecuniario, mas no así un deber jurídico sujeto a un fuero interno de autocontrol y toma de decisiones personales.

De ahí que no se pueda referir que los deberes jurídicos impuestos por la ley sean sujetos de un uso abusivo. Ello puesto que los deberes jurídicos no son creados en ley para beneficio de uno mismo sino por el contrario, para restricción de uno mismo o de quien deba observarlos, así como para beneficio de otros a fin de regular las relaciones civiles dentro de un ámbito de responsabilidad.

Por tales motivos, el tratadista refiere que no se abusa de los deberes jurídicos como cuestiones inmateriales o intangibles que dependen en resumidas cuentas, del fuero interno de cada individuo, en concatenación con lo que mandata la norma, sino que más bien, lo que es sujeto de uso abusivo, son los derechos sustantivos o prerrogativas protegidas por la norma y que se pueden traducir en beneficios materiales, tangibles y cuantificables que forman o pueden formar parte del patrimonio de una persona y que, por ende, pueden ser bien o mal empleados, desde luego en busca de un beneficio para su titular o inclusive, en busca de ocasionar un perjuicio para quien recienta la afectación, distinguiéndose en todo caso, de los deberes jurídicos, la intencionalidad o el dolo con que se ejercita dicho libre albedrío y toma de decisiones en concordancia con la norma, para efecto de formar parte de los elementos del uso abusivo de derechos

III. ANTECEDENTES DEL ABUSO DE DERECHO

1. *Antecedentes históricos relevantes.*

Al respecto, podemos señalar que, si bien los romanos no regularon a la perfección esta figura como lo hicieron con la gran mayoría de las que rigen al derecho mexicano, ellos fueron quienes sentaron las primeras bases de lo que hoy en día se entiende como abuso del derecho, siendo que quienes también contribuyeron a efecto de generar diversas teorías (y polémica) acerca de esta figura, fueron los juristas franceses.

A. *Derecho romano*

En la época de Justiniano, existía la máxima jurídica y axioma “*qui jure suo*

utitur, neminem laedit” (quien usa de su derecho a nadie perjudica),²⁵ misma que admite una interpretación de manera genérica en el sentido de que de principio, una persona tenía la facultad de obrar con pleno uso de sus derechos, sin recibir castigo o pena alguna en caso de perjudicar a un tercero por el simple uso de sus prerrogativas de ley.

Sin embargo, este adagio también admite la interpretación parcial e incompleta en el sentido de que, en efecto, cualquiera puede hacer uso de sus derechos, siempre y cuando no perjudique a nadie.

No obstante ello, la teoría de la totalidad indiscriminada y absoluta del uso de los derechos sin consecuencia alguna, se ve recrudescida con algunos textos del *Digesto* que fueron acuñados por Gayo (*Nullus videtur dolo facere, qui suo jure utitur* – No parece que cometa dolo el que hace uso de su derecho), Paulo (*Nemo damnum facit, nisi qui id fecit quo facere jus non habet* – Nadie hace más daño sino aquel que hace aquello a lo que no tiene derecho) y Ulpiano (*Cum eo qui tollendo obscurat vicini aedes quibus non seviat, nulla est actio* – Quien tapa las ventanas de su vecino construyendo en su propio terreno, no se expone, en principio, a ninguna reclamación)²⁶, de los cuales se infiere que existía una norma tácita moral que permitía el libre ejercicio de cualquier derecho y el libre uso de cualquier bien, siempre y cuando no se afectada ni lastimare con ello a persona alguna, visión romanista que adolecía de coercitividad y dependía en todo caso, de la buena fe y voluntad de los romanos para un ejercicio de derechos libre de abuso y afectaciones.

Ahora bien, los formulismos anteriormente señalados, fueron contrapuestos con la diversa máxima *Malitis non est indulgendum* (no debe mostrar indulgencia a quienes obran de mala fe/con maldad).²⁷ Bien lo señaló Rojina Villegas al referir que “los jurisconsultos romanos, fundándose en la razón, equidad y en el derecho natural prohibieron el ejercicio mismo del derecho de propiedad, cuando se hiciera con la intención de dañar, es decir, con dolo y sin ninguna utilidad para el propietario”,²⁸ lo que desde luego, nos refleja que el romanista consideraba diversas cuestiones propias del derecho natural, quedando en el fuero interno de cada individuo el adecuarse a las mismas o no, es decir, que el obrar en ejercicio de los derechos y de la propiedad sin afectar a otro tercero, era un tema personal.

Lo anterior, aunado a otros principios romanistas como “non est in culpa si

25 Azúa Reyes, Sergio T., *loc. cit.*, nota 1.

26 Ídem.

27 Rojina Villegas, Rafael, *op.cit.*, nota 4, p. 330.

28 *Ibidem*, p. 328.

quies utatur re ad eum usum ad quem est destinata” (No incurre en culpa el que usa la cosa con arreglo al fin al cual está destinada) y “*Sic utere iure tuo, ut alienum non ladeas*” (Debes usar de tu derecho de modo que no perjudiques al ajeno),²⁹ hace presumible que dichos aforismos se hayan interpretado en sentido de que se puede ejercitar un derecho sin consecuencias, siempre que no se ejercite de mala fe, o bien, no se afecte a ninguna persona.

B. *Derecho francés.*

La doctrina francesa realizó múltiples y vastas aportaciones a la teoría del derecho civil, muchas de las cuales fueron glosadas en el Código de Napoleón y otras tantas por diversos tratadistas y jurisconsultos, siendo que si bien el Código de Napoleón no llegó a prever disposición alguna que regulara el abuso de derechos, no obstante, “*la jurisprudencia francesa [...] ha interpretado que las permisiones legales tenían como límite, no lo dispuesto por la ley, sino la intención del legislador [...], de tal manera que el abuso del derecho en Francia, no es otra cosa que una actuación sin derecho, es decir, que no puede ser justificada por una forzada interpretación de la Ley*”.³⁰

Uno de los principales juristas franceses fue Marcel Planiol, quien sostuvo en su “*Tratado Elemental del Derecho Civil*” que, al referirnos al abuso de un derecho, hacíamos uso de un término incoherente e ilógico. Señalaba que deviene totalmente ilícito el abuso del derecho, agregando que la ilicitud estriba en que lo ilícito no podía ni puede ser considerado como el ejercicio de un derecho. En otras palabras, refería que lo ilegal, de ninguna manera podía aparentar ser legal, añadiendo que el uso del derecho cesa precisamente en donde comienza el abuso, y que solo podría haber abuso cuando se excede en el uso del derecho, siendo entonces que la realidad, es que se obra ya sin tener un derecho, y por ende, se comete un delito.³¹ Por tal motivo, se consideraba a Planiol como uno de los principales detractores de las nociones de la figura del abuso del derecho.

La postura de Planiol era un tanto coincidente con la de otro reconocido jurista francés, León Duguit, quien señalaba que no podía hablarse de un uso abusivo de derechos ni ejercicio ilícito, pues, según este tratadista, “*los derechos se ejercitan para ganar la solidaridad social, y como todo derecho, debía ejercitarse en términos tales que intensifique la interdependencia humana, abste-*

29 Tapia Ramírez, Javier, *Derecho de las obligaciones*, 2a. ed., Porrúa, México, 2019, p. 300.

30 Geny, Francisco, *Método de interpretación y fuentes del derecho privado positivo*, Reus, Madrid, 1925, citado por Azúa Reyes, Sergio, *op. cit.*, nota 1, p. 200.

31 Gutiérrez y González, Ernesto, *op. cit.*, nota 3, p. 617.

niéndose su titular de ejecutar actos tendientes a lesionarla”,³² no pudiendo darse el caso de que exista un ejercicio y de que éste a su vez, sea abusivo, ya que esto contrastaría con la idea de la solidaridad social, es decir, que los derechos solo pueden ejercitarse en la medida en que cumplen funciones sociales, de tal suerte que, si de ejercitarse un derecho se causare perjuicio a otro, este causaría una trasgresión a la facultad jurídica y no sería representativo del fin social.³³

Por el contrario, Julián Bonnecase objetó la tesis de Planiol señalando que además de lo dicho por este último, el abuso de los derechos debe contener un dato subjetivo, el cual consiste en el ánimo de dañar, debiendo además contener otro dato objetivo que era precisamente el ejercicio inútil del derecho³⁴. Además, señalaba que la noción de abuso del derecho se encuentra dividida en dos partes, una primera parte consistente en un estado puramente psicológico y una segunda parte consistente en una situación material. En la primera parte, el abuso de los derechos se consideraba desde la perspectiva de una persona que ejercita su derecho sin interés alguno para sí misma sino con el único afán de perjudicar a un tercero, mientras que en la segunda parte, consideraban el abuso de los derechos desde el punto de vista de que sirven para designar el acto de una persona que ocasiona un perjuicio a otra, traspasando los límites materiales de un derecho que le pertenece sin disputa y que, aparentemente, reviste el carácter de legal y absoluto. Concluye Bonnecase, que “la noción de abuso del derecho se reduce a lo que denomina su parte psicológica”³⁵, es decir, al ejercicio de un derecho sin utilidad para su titular con un fin meramente nocivo.

George Ripert señalaba que al violentar el objeto para el cual había sido creada una norma que confería un derecho, quedaba trastocado el fin último de la misma, señalando además que dicho motivo ilegítimo, que era precisamente el fin del ejercicio del derecho, desvirtuaría la utilidad de la norma, debiendo esto ser apreciado por el juzgador desde el punto de vista del fin y de la utilidad del ejercicio de un derecho, es decir, observando si quien ejerce ese derecho perseguía un fin útil y razonable en sí mismo, siendo que en caso de no ser así, dicho ejercicio no era sujeto de tutela, llegando incluso a proponer regular cada caso particular respecto de los fines de cada derecho, ante una previsión de peligro derivado de la interpretación rigorista y finalista del objetivo último de cada derecho, relativo al uso, con despropósito o no, del derecho en sí mismo, contra poniendo la noción de derecho subjetivo como fin, contra la noción

32 Véase Rojina Villegas, Rafael, *op.cit.*, nota 4, p. 333.

33 *Idem.*

34 *Ibidem*, p. 331.

35 Borja Soriano, Manuel, *loc. cit.* nota 18.

del derecho como función regulatoria y normativa social.³⁶

Louis Josserand, uno de los principales juristas franceses, estudió a fondo el tema y realizó varias obras como “*De l’abus des droit*” (sobre el abuso del derecho) de 1905³⁷, y “*De l’esprit des droits et leur relativité. Théorie dite de l’abus des droits*”³⁸ (Del espíritu de los derechos y su relatividad. Teoría del abuso de los derechos) de 1927,³⁹ realizando una distinción entre actos ilegales, actos ilícitos, culpables o abusivos y actos excesivos, siendo los primeros (los ilegales), aquellos ejecutados contrariando la ley; los segundos (los ilícitos o abusivos), aquellos ejecutados dentro de la ley, pero contrariando su espíritu o fin; y los terceros (los excesivos), que también se realizan dentro de la ley pero causando daños a terceros por virtud de los riesgos expuestos.⁴⁰

Mediante esta distinción tripartita de actos ilegales, ilícitos y excesivos, Josserand acuña tres sistemas de responsabilidad civil, refiriendo que se genera esta responsabilidad cuando se ejecuten actos contrarios a la ley que causen daños y perjuicios (actos ilegales); cuando sin infringir la norma se ejercite un derecho pero con un fin doloso o nocivo para causar un mal a un tercero (actos ilícitos o abusivos), y cuando se causen daños por el ejercicio de una actividad que implica un riesgo para los demás, a pesar de reputarse como una actividad lícita (actos excesivos),⁴¹ sistemas de los que se vislumbra la clara postura de Josserand respecto del uso abusivo de los derechos.

C. Otros antecedentes históricos relevantes.

Además de los antecedentes ya señalados, a lo largo de los años y en diversos países y sistemas jurídicos han adoptado múltiples disposiciones normativas relacionadas con el abuso del derecho y que, a manera de antecedentes, vale la pena mencionar.

Tal es el caso del Código Civil Alemán de 1811 denominado *Bürgerliches*

36 Véase Ossorio y Florit, M., *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Buenos Aires, Driskill S.A., 1979, t. I, p. 132.

37 Josserand, Louis, *De l’abus des droit*, Paris, Arthur Rousseau, 1905, <https://bit.ly/3DvKtiT> (10 de noviembre de 2021).

38 Josserand, Louis, *De l’esprit des droits et leur relativité. Théorie dite de l’abus des droits*, 12a. ed., Dalloz, París, 1939, <https://bit.ly/3cEPABT> (10 de noviembre de 2021).

39 Véase Gaudenet, Eugène, *Teoría general de las obligaciones*, 4a. ed., trad. de Pablo Macedo, Porrúa, México, 2011, p. 340.

40 Josserand, Louis, *El espíritu de los derechos y su relatividad*, traduc. de José M. Cajics Jr., México, 1946, pp. 281 a 284, citado por Rojina Villegas, Rafael, *Derecho civil mexicano: obligaciones*, 11a. ed., Porrúa, México, 2015, t. V, vol II, p 172.

41 Véase Rojina Villegas, Rafael, *op.cit.*, nota 4, pp. 334-335.

Gesetzbuch o BGB, el cual regulaba la figura del abuso del derecho de forma muy expresa pero general, mediante la inserción de diversos artículos, tales como el artículo 138 que prohibía la usura y en general la lesión en los contratos, considerando que éstos son ilícitos y contrarios a las buenas costumbres cuando se rompe la equivalencia entre la prestación y la contraprestación⁴², así como con su artículo 226 que señalaba que el ejercicio de un derecho es ilícito si solo tiene como finalidad expresa el causar daño a otro, disposición que “sigue la vertiente psicológica del abuso de derechos admitida por algunos tribunales y juristas franceses como *Bonnecase*.”⁴³

Quizá la aportación más relevante para el tema es precisamente el artículo 826 del citado Código Civil Alemán, el cual a la letra refiere que “toda persona que intencionalmente cause un daño a otra, en una forma contraria a las buenas costumbres, está obligada a reparar el daño causado”⁴⁴, disposición normativa que, si bien contempla muy genéricamente la figura del abuso del derecho nos marca la pauta para entender que, desde ese entonces, ya se preveía esta figura jurídica.

El Código Civil Austriaco de 1811 señalaba que un individuo es responsable por un acto contrario a derecho no por un acto contrario a las buenas costumbres y que el ejercicio de un derecho no podría ser contrario al derecho. Dicho cuerpo normativo contó con una reforma en enero de 1917 en la cual se incorporó el dispositivo contenido en el artículo 1295 que disponía que la reparación de todo daño causado con culpa ya sea daño contractual o extracontractual, y continuaba señalando que quien causara intencionalmente un daño, de un modo que hiera las buenas costumbres, es igualmente responsable. Sin embargo, también disponía que no era responsable (de ese daño) si el daño era causado por el ejercicio de un derecho, salvo si ese derecho tiene manifiestamente el fin de perjudicar a otro⁴⁵, es decir, dicho código ya contemplaba el uso abusivo de un derecho.

Otro claro ejemplo de ello es el Código Civil Suizo de 1907, el cual entró en vigor hasta 1912, mismo el cual contempla en su artículo 2º una especie de principio general para evitar el uso abusivo de derechos, dispositivo cuyo

42 Rojina Villegas, Rafael, *Derecho civil mexicano: obligaciones*, 11a. ed., Porrúa, México, 2015, t. V, vol II, pp. 177-180.

43 Rico Álvarez, Fausto, Garza Bandala, Patricio y Cohen Chicuriel, Michel, *Tratado teórico-práctico de derecho de las obligaciones*, Porrúa, México, 2013, p. 424.

44 Rojina Villegas, Rafael, *op. cit.* nota 41 , p. 179.

45 Véase Marcel de Gallaix, *La réforme du code civil autrichien*, París, Libr. Génér. De Droit et de Jurispr, 1925. P.228, citado por Ossorio y Florit, M., *Enciclopedia Jurídica Omeba, op. cit.* nota 28, p. 133.

texto es el siguiente: “*Toda persona está obligada a ejercitar sus derechos y a cumplir sus obligaciones, según las reglas de la buena fe. La ley no protege el abuso manifiesto de los derechos*”,⁴⁶ de lo que se puede apreciar que dicho código, tenía parcialmente contemplada la figura en cuestión.

Asimismo, la legislación soviética vislumbró desde principios del siglo XX, figuras similares a la señalada por el código suizo. Tan es así, que el Código Civil Ruso de 1923 señala en su artículo 1º que “*Los derechos civiles están tutelados por la ley, salvo los casos en que ellos sean ejercitados en contradicción con su destinación económico-social*”,⁴⁷ de lo que podemos apreciar que también dicha legislación rusa tenía ya nociones del uso abusivo de derechos contempladas para regular el ejercicio de derechos.

De igual forma, el Código Civil Italiano de 1942 disponía en su artículo 833 que el propietario no puede ejecutar actos que no tengan otro fin que el de perjudicar o molestar a otro, mientras que el Código Polaco, en su apartado de obligaciones, disponía en su artículo 137 que el que intencionalmente o por negligencia ha causado un daño a otro, ejerciendo su derecho, está obligado a reparar ese daño, si excedió los límites fijados por la buena fe o por el fin del cual ese derecho fue concedido.⁴⁸

Por cuanto a Latinoamérica, tenemos el Código Civil de Venezuela de 1942, el cual en su artículo 1185 y después de mandar la obligación de reparar el daño causado intencionalmente o por negligencia o imprudencia, establecía también el deber de reparar de la persona que ocasionare un daño a otro, excediéndose en el ejercicio de su derecho, los límites fijados por la buena fe o por el objeto en vista del cual les ha sido otorgado ese derecho.⁴⁹

Otro cuerpo latinoamericano importante es el Código Civil de Perú de 1936, el cual refiere una hipótesis genérica sin mayor carácter normativo, misma que se encuentra en su artículo 2 y que señala que la ley no ampara el abuso de derecho,⁵⁰ siendo aparentemente la única legislación de la que se tiene conocimiento que emplea textualmente y como tal dentro de su redacción, el término de abuso del derecho.

46 Rojina Villegas, Rafael, *op. cit.* nota 41, p. 180.

47 A. De Capua-M. Battaglini-V. Martuscelli, *Il codice civile della Russia Sovietica*, Milán, Dot. A. Giuffrè, ed. 1946, citado por Ossorio y Florit, M., *Enciclopedia Jurídica Omeba*, *op. cit.* nota 35, p. 134.

48 Véase Ossorio y Florit, M., *Enciclopedia Jurídica Omeba*, *op. cit.* nota 35, pp. 133-134.

49 *Ibidem*, p. 134.

50 *Idem*.

2. *Antecedentes en México*

Por cuanto a los antecedentes en México, existen nociones de la teoría del abuso del derecho desde el Código Civil de 1884, siendo que los diversos Códigos de 1928 y posteriormente el de 1932 ya contemplan, de forma un poco más regulada, la existencia de la figura como tal.

A. *Código Civil de 1884.*

Diversos autores mencionan la importancia del Código Civil de 1884, no obstante señalar su semejanza con el Código de Napoleón, puesto que, aun y cuando no prevé ninguna hipótesis normativa que haga referencia o que regule algún aspecto del abuso del derecho, dicho cuerpo normativo daba cabida a la aplicación de esa teoría, en aras de la manifestación de las nociones o principios del derecho.⁵¹ De ahí que dicho compilado sea considerado como la legislación precursora de la teoría del abuso del derecho en nuestro país.

B. *Código Civil de 1928 y de 1932.*

El Código Civil de 1928 y su reforma de 1932, establecían el artículo 1912 que estipulaba que cuando al ejercitar un derecho se ocasionare daño a otro, habrá obligación de indemnizar. Asimismo, en el diverso artículo 840 de los citados cuerpos normativos, se estipuló que no era lícito ejercitar el derecho de propiedad de manera que su ejercicio no tuviere otro objetivo que el causar perjuicios a un tercero sin utilidad para el propietario,⁵² de lo que se desprende que ya se contemplaba la figura del uso abusivo de derechos.

IV. ELEMENTOS DEL ABUSO DE DERECHOS

Diversos tratadistas han clasificado de diferentes maneras los elementos que integran la figura del uso abusivo de derechos.

Uno de ellos es precisamente el doctor Ernesto Gutiérrez y González, quien en su obra "*Derecho de las obligaciones*", clasifica los elementos según el tipo de derecho del que se pretende abusar, señalando la existencia de una clasificación para la formulación de un hecho ilícito consistente en abusar de un derecho personal o de crédito (la cual se compone de tres elementos distintivos: el ejercicio de un derecho, que se ejercite con el solo propósito de

51 Borja Soriano, Manuel, *op. cit.* nota 18, p. 380.

52 Rojina Villegas, Rafael, *op. cit.* nota 41, p. 179.

causar el daño, y que dicho ejercicio no reporte utilidad para su titular), y otra clasificación diferente para la configuración del uso abusivo de un derecho real o de propiedad (misma que se compone de únicamente dos elementos: que se cause un daño al ejercitar el derecho, y que no reporte utilidad económica a su titular con su ejercicio)⁵³, clasificaciones que realiza bajo la tesis de una explicación y una separación entre el abuso de los derechos personales y reales, en aplicación de la distinción del abuso *lato sensu* y *stricto sensu* explicado con anterioridad y desde el punto de vista del tratadista de que, el deber jurídico (*lato sensu*) no es sujeto de uso abusivo de derecho, al no formar parte del patrimonio personal, mientras que el derecho patrimonial (sea real o personal), si puede ser sujeto de un uso abusivo.

Asimismo, el doctor y ex ministro de la Suprema Corte, Rafael Rojina Villegas, en su libro “Derecho civil mexicano”, refiere que Bonnecase planteó la existencia de tres elementos constitutivos del abuso del derecho (muy coincidentemente con los señalado por el doctor Ernesto Gutiérrez y González, para el abuso de derechos personales) siendo éstos, el ejercicio de un derecho, la ausencia de toda utilidad derivada del ejercicio del derecho por su titular y la intención nociva, debiendo la misma estar revestida del dolo en el sentido del derecho común, es decir, “consistir según la voluntad del titular del derecho, en un ejercicio con el fin de dañar a otro”.⁵⁴

Asimismo, los autores Fausto Rico Álvarez, Patricio Garza Bandala y Mischel Cohen Chicurel, en su libro *Compendio de Derecho de Obligaciones*, refieren que Bonnecase⁵⁵ señaló como elementos del abuso del derecho los mismos que los señalados con antelación y que se hacen consistir en: 1) El ejercicio de un derecho; 2) La intención de causar un daño y/o un perjuicio; 3) La falta de utilidad para el titular; y 4) La acusación de un daño o perjuicio.

Por su parte, don Manuel Borja Soriano, en su obra “*Teoría general de las Obligaciones*”, refiere que, para la configuración de la fórmula de la noción de abuso de los derechos, se requieren cuatro requisitos: 1º, el ejercicio de un derecho; 2º, ausencia de utilidad para el titular de ese derecho; 3º, intención nociva; 4º, perjuicio efectivamente ocasionado a otro.⁵⁶

53 Véase Gutiérrez y González, Ernesto., op. cit. nota 3, pp. 620-623.

54 Bonnecase, Julien, *Elementos del derecho civil*, traduc. de José M. Cajica Jr., t. II, pp. 328, 330 y 331, citado por Rojina Villegas, Rafael, op. cit. nota 41, pp.167-168.

55 Bonnecase, Julien, *Tratado elemental de derecho civil*, Harla, México, 1997, pp. 825-827, citado por Rico Álvarez, Fausto, Garza Bandala, Patricio y Cohen Chicurel, Mischel, *Compendio de derecho de obligaciones*, Porrúa, México, 2014, pp. 219-220.

56 Borja Soriano, Manuel, loc. cit., nota 18.

En virtud de la coincidencia con la gran mayoría de las clasificaciones identificadas por los tratadistas ya mencionados, utilizaremos las últimas clasificaciones de los elementos según Bonnecase:

A. *El ejercicio de un derecho*

Como presupuesto y/o premisa básica del abuso de derechos, se requiere que el sujeto activo de la conducta (abuso), sea el titular del derecho a ejercitar y que desde luego ejerza dicho derecho, siendo el caso de que, de no serlo, no se estará ante un derecho, sino será lisa y llanamente un ilícito, y por lo tanto, no será posible configurar la figura del abuso de derecho, sino un diverso hecho ilícito, o inclusive, un posible ilícito penal.

B. *La ausencia de utilidad para el titular del derecho.*

Asimismo, se requiere que para que se configure el abuso del derecho, éste no debe generar utilidad o beneficio alguno para el titular del derecho, ya que, en todo caso, podría reputarse que dicho derecho sí fue bien intencionado, disipando todo rastro de mala fe o de animus nocivo contra el tercero afectado.

A. *La intención nociva y/o de causar un daño o perjuicio.*

De igual forma, debe existir la intención de causar un daño por parte del titular del derecho. De lo contrario, no podría decirse que se está abusando del derecho. Sin embargo, en la práctica este punto es sumamente difícil de probar, ya que como reza el principio procesal “*el que afirma debe probar*”, esto en todo caso resulta muchas veces en una imposibilidad jurídica o fáctica para que el tercero afectado pudiera intentar una responsabilidad civil o indemnización, pues necesitará demostrar el animus nocivo y/o mal intencionado del titular del derecho, para efectos de que prospere su reclamo e indemnización, siendo que en muchos casos, ante la imposibilidad material y manifiesta de probar que el titular del derecho actuó de mala fe, en la práctica no se hacen reclamos por esta figura.

B. *Perjuicio efectivamente ocasionado a otro*

En concatenación con el punto anterior, deberá existir un daño, perjuicio o afectación debidamente patrimonial, para efecto de que se considere un abuso del derecho, ya que, de no existir dicho daño, no se estará ante un abuso, de lo que se coligue que también el tercero, en caso de reclamar, estará obligado a demostrar el daño, perjuicio o afectación aparente, real e inminente para

efectos de que se configure el abuso del derecho.

V. TEORÍAS SOBRE LA ESENCIA DEL ABUSO DE DE- RECHOS

Los autores Fausto Rico Álvarez, Patricio Garza Bandala y Mischel Cohen Chicurel, en su libro “*Compendio de derecho de obligaciones*”, refieren acerca de dos teorías o criterios principales sobre la esencia del abuso de derechos: la teoría objetiva y la subjetiva, siendo que en su diversa obra colegiada denominada “*Tratado teórico-práctico de derecho de obligaciones*”, mencionan un tercer criterio denominado funcional⁵⁷, todos los cuales se explicarán brevemente a continuación.

1. Teoría objetiva

Según los autores, esta teoría señala que el abuso de derechos se genera cuando una persona traspasa los límites de aquello permitido por ley, siendo que, conforme a esta teoría, el sujeto activo y titular del derecho, deberá indemnizar los daños y perjuicios causados por el uso abusivo de su derecho.

Los tribunales franceses adoptaron esta teoría objetiva del abuso de derecho para solucionar algunos casos. Sin embargo, cabe mencionarse que esta teoría fue motivo de fuertes críticas por partes de Planiol y Ripert,⁵⁸ quienes adujeron que cuando se rebasan los límites objetivos del derecho, ya no se trata de un acto lícito sino ilícito, tal y como señalan a continuación:

“Esta nueva doctrina se basa, absolutamente, en un lenguaje insuficientemente estudiado; su fórmula: *uso abusivo de los derechos* es una logomaquia, pues si uso de mi derecho, mis actos son lícitos; y cuando son ilícitos, se debe a que sobrepasé los límites de mi derecho, obrando sin el...; únicamente queremos que se advierta que todo acto abusivo por el sólo hecho de ser ilícito, no constituye el ejercicio de un derecho, y que el abuso del derecho no constituye una categoría jurídica del acto ilícito. No debemos engañarnos con las palabras: *el derecho cesa donde comienza el abuso*; no puede existir un *uso abusivo* de ningún derecho por la irrefutable razón de que un solo y mismo acto no puede

57 Véase Rico Álvarez, Fausto, Garza Bandala, Patricio, y Cohen Chicurel Mischel, *Compendio de derecho de obligaciones*, Porrúa, México, 2014, pp. 219-220; *Idem, op., cit.*, nota 42, pp. 424-427.

58 Íbidem, p. 425.

ser, a la vez, *conforme al derecho y contrario a él*.⁵⁹

2. Teoría subjetiva

Esta teoría de principio, supera las críticas anteriormente señaladas. Sostiene que existe el abuso de derechos cuando una persona ejercita sus prerrogativas dentro del marco de ley, pero con el único y exclusivo ánimo de perjudicar a otras sin generar un mayor provecho u obtener beneficio para sí mismo.

3. Teoría funcional

Refiere que el abuso de derechos se gesta en el momento en que un individuo ejercita sus derechos dentro de la norma, pero de forma discordante con la función social que debe satisfacer.

Esta teoría se aparta de la teoría subjetiva toda vez que, en la teoría funcional, la víctima o el afectado no necesariamente tienen que demostrar que el titular de derechos actuó con intención de producir un daño, sino únicamente deberán comprobar que el titular lo ejercitó de forma contraria al bien común o a la función social.

En otras palabras, quien reciente el uso abusivo no está obligado a demostrar que el titular del derecho lo ejercitó con la única y exclusiva finalidad de producirle dicho daño.

4. Opinión de las teorías.

De las teorías señaladas podemos distinguir que la teoría objetiva atiende a que, mientras no se sobrepase la ley, no se incurre en abuso, por lo que, si se sobrepasan los límites de ley, entonces sí se es sujeto de una responsabilidad por el uso abusivo de un derecho, teoría que a mi parecer y en concordancia por los detractores franceses, es la más incompleta de todas, al no considerar la intención del titular del derecho ni tampoco la función social ni la afectación que se pudiere generar al tercero, sino únicamente a que se rebase la ley, lo que podría generar muchas injusticias por parte del propio juzgador.

Por el contrario, en la teoría subjetiva el titular del derecho está obligado a indemnizar o resarcir si su ejercicio o falta del mismo tiene como despropósito el causar un daño, afectación o molestia, y sí y solo sí, en todo caso,

⁵⁹ Planiol, Marcel, y Ripert, Georges, *Tratado elemental de derecho civil*, 3a. ed., Harla, México, 1997, p. 788, citado por Rico Álvarez Fausto, Garza Bandala Patricio y Cohen Chique Michel, *op. cit.* nota 42, p. 425.

dicho ejercicio no le deviene ningún beneficio o le genera utilidad alguna, teoría que también me parece un tanto incompleta pues no toma en cuenta la función social, ni tampoco la situación particular del derecho ejercitado o del titular, ni mucho menos de la persona tercero afectada, siendo que inclusive, al tener como rasgo que atiende a la generación de utilidad, puede incurrirse en un error, puesto que no precisamente todos los derechos ejercitados generan como tal una utilidad material, notoria o manifiesta, pudiendo darse el caso de que, aun y cuando se tenía la intención de generar dicha utilidad, por diversas circunstancias no se generó y por ende, confundirse con un uso o ejercicio abusivo de un derecho, lo que pudiera generar un juicio o condena en apariencia injusta, en aplicación de esta teoría.

Por cuanto a la teoría funcional, el titular del derecho está obligado a indemnizar si su ejercicio o falta de, no cumple con el fin social para el cual fue gestada la norma correspondiente, teoría que a mi parecer deviene un tanto socialista, puesto que en todo caso (y a manera de ejemplo de mi discordancia con esta teoría) estaríamos ante un despropósito por parte de muchos individuos, que en uso de sus derechos, ejercitan sus prerrogativas y pueden incluso llegar a perjudicar al estado al demandar indemnizaciones por el mal actuar de una autoridad, generándose así un posible uso abusivo de derechos bajo la luz de esta teoría, puesto que se está atentando contra el fin último del estado que es precisamente establecer un orden social y tener recursos para ejercer su función, de lo que se colegiría que, cualquier demanda, denuncia, queja o reclamo patrimonial contra el Estado, al ser un atentado contra la soberanía y los fines de éste, podría considerarse como uso abusivo de las prerrogativas, motivo por el cual considero que, en una aplicación totalitaria por parte de un Estado, esta teoría podría resultar nociva para el gobernador.

No obstante, a juicio particular, las teorías señaladas no consideran en su totalidad las circunstancias particulares de cada individuo, de cada ejercicio de derechos y de cada situación particular, que muchas veces pudiera confundirse con un ejercicio abusivo, de no existir un beneficio pecuniario o material aparente, puesto que pudiera presentarse el caso de que un individuo no tenga interés propio y no obstante, decida hacer valer un derecho cuyo ejercicio tendrá como consecuencia ineludible, un daño a otro individuo, aun y cuando no se busque dicha consecuencia (v.g. incremento de pensión, demanda de custodia o paternidad, entre otros), por lo que dicho ejercicio pudiera parecer un uso abusivo que quizá no persiga una finalidad individual pecuniaria, pero que indefectiblemente tendrá como resultado, sin deseárselo per se, la afectación en su esfera jurídica sea patrimonial, personal o moral.

En virtud de lo anterior, a juicio propio, se visualiza la posibilidad de una posible cuarta teoría que incorpore principalmente elementos de doctrina francesa y de Josserand, misma en la que, incorporándose además todos los elementos mencionados de la figura del abuso del derecho, así como los matices de todas las teorías antes señaladas, se adicione un cuarto matiz casuístico o circunstancial, en donde, considerando todas las vertientes y elementos ya precisados, se tenga que tomar también en consideración y de forma indefectible las circunstancias particulares de cada situación.

VI. CLASIFICACIÓN DE LAS LEGISLACIONES ATENDIENDO AL POSTULADO SOBRE EL ABUSO DE DERECHOS

Si bien el jurista francés Josserand fue quien mayores aportes realizó en lo concerniente a la figura del abuso del derecho es de resaltarse que uno de sus valiosos aportes fue precisamente su clasificación y distinción conforme al tipo de legislaciones y la protección o falta de, así como la regulación del abuso de derecho, abarcando desde el criterio más rigorista que prevé mayor restricción y total limitación por cuanto a la regulación del abuso del derecho, hasta el criterio más laxo que refleja mucho menor restricción y total amplitud para interpretar el uso de los derechos subjetivos siendo que conforme a la clasificación que plantea Josserand,⁶⁰ las legislaciones se pueden ubicar en uno de los siguientes criterios, a saber:

1. Legislaciones de tipo Intencional

En este primer grupo o criterio, se señala que determinados sistemas jurídicos se caracterizan por regular como ilícito el ejercicio de derechos con el solo propósito de ocasionar daño, perjuicio o afectación a persona alguna, siendo este sistema totalmente opuesto al individualista.

Dentro de las legislaciones catalogadas en función a este criterio se encuentra la legislación mexicana, tal y como se aprecia de la redacción del artículo 1912 del Código Civil Federal (1928-1932), al igual que del Código Civil Austriaco (1811-1916) y del Código Civil Alemán (1900), con sus diversos artículos 138, 226 y 826.⁶¹ Al respecto, es de destacarse de la legislación civil alemana que el artículo 138 de su codificación prohíbe la usura y así como la lesión en contratos, limitando de tal forma que considera como ilícitos y contrarios a las buenas costumbres cuando exista algún pacto de voluntades que rompa la equivalencia y el equilibrio entre la prestación y la contraprestación,

60 Véase Bejarano Sánchez, Manuel, *op. cit.* nota 9, p. 280; y Rojina Villegas, Rafael, *op. cit.*, nota 41, pp. 178-179.

61 Ídem.

constituyendo estas prohibiciones de la lesión y usura, un claro límite al abuso de los derechos en la celebración de contratos.

Josserand también refiere que en los artículos 138 y 226 del Código Alemán, se prohibía el ejercicio de derechos cuando su fin único consistía en ocasionar daños a terceros, señalando igualmente que el diverso numeral 826 también prevé una limitante contra los hechos dolosos que causen daño.

En resumen, en las legislaciones de tipo intencional, la norma que se plasma para regular el abuso del derecho plantea la determinación y configuración de dicha hipótesis, atendiendo nada más que a la dañina y malversada intención del titular del derecho para querer hacer un daño.

2. Legislaciones de tipo funcional

Existe un segundo criterio que refiere como ilícito el ejercicio del derecho, siempre y cuando dicho ejercicio se desvíe de su función natural, desvirtuándose del fin para el cual fue concebida la norma y reconocido el derecho.

Este criterio hace alusión a que se deben realizar las facultades jurídicas de acuerdo con los fines del derecho objetivo y económico-social, es decir, que el uso de derechos tendrá preponderantemente una finalidad tendiente al bien común, siendo que, para considerarse un uso abusivo de derechos, se puede identificar a manera de prevención, debiendo educar a la sociedad en ese sentido, para que así puedan ejercer libremente sus derechos conforme se prevén en la ley.

Señala Rojina Villegas⁶² quien a su vez cita a Josserand, este criterio fue adoptado por diversos países en sus legislaciones civiles, como los Códigos Civiles de Suiza y de la extinta Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, los cuales toman en cuenta la función, destino o propósito de las facultades jurídicas, conforme a los fines del derecho objetivo.

Al respecto, refiere que el artículo 2 del código suizo obliga a ejercitar los derechos y a cumplir las obligaciones de acuerdo a las reglas de la buena fe, prohibiendo en consecuencia el abuso manifiesto de las facultades o atribuciones jurídicas, siendo que igualmente refiere Villegas que el artículo 1 del código civil ruso, de manera más directa y precisa (como legislación propia de un país socialista), se consagra el principio de la finalidad económico-social en el ejercicio de los derechos civiles, sujetándose la tutela jurídica de la

62 Véase Rojina Villegas, Rafael, *op. cit.* nota 41, pp. 180-181; y Rico Álvarez Fausto, Garza Bandala Patricio y Cohen Chicurel Mischel, *op. cit.* nota 42, p. 425.

ley a la condición de que ese ejercicio no sea contrario a los fines sociales y económicos del estado que enarbola la legislación de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

Por su parte, Bejarano Sánchez indica que este tipo de legislaciones consideran ilícito el hecho de ejercitar un derecho, si al realizar ese ejercicio se desvía de la función natural del mismo, apartándose de su fin para el que fue concebido, concluyendo que este principio está enfocado a experimentar mayor desarrollo a futuro, en aras de la armonía social en un mundo cada vez más insuficiente para proveer de elementos vitales que otorguen sustento a la creciente población⁶³, en otras palabras, se puede ejercitar ese derecho siempre y cuando no se afecte al Estado ni a sus intereses, evidenciando el carácter socialista en dicha legislación.

En mi opinión, si bien este criterio de clasificación se enfoca en el fin social, queda en un despropósito ya que pierde de vista al individuo, puesto que deja de considerar la afectación personal resentida. Desde luego, el orden social y el bienestar común debe estar por encima de cualquier individuo, pero no al extremo de considerar permisible un uso abusivo de cualquier derecho.

3. Legislaciones de tipo individualista

Este tercer criterio clasifica a las legislaciones que no establecen ningún tipo de límites al interés individual, permitiendo per se, el abuso del derecho sobre el interés colectivo e inclusive sobre la funcionalidad del derecho, llevando inclusive al extremo resultar aplicable el principio romanista *qui suo iure utitur neminem laedit* (el que hace uso de su derecho a nadie perjudica), de lo que se torna legítimo el uso o ejercicio de cualquier derecho, no obstante que se lesionen intereses de otros particulares.⁶⁴ Así pues, este tipo de criterio es empleado por naciones tales como Inglaterra o Estados Unidos, las cuales rechazan en su totalidad todas las tesis que limitaban el abuso de derechos, reconociendo un libre e irrestricto ejercicio de los derechos, sin que se responsabilice al titular que cause daños a otro en el uso de sus derechos.

Este criterio para clasificar las legislaciones es el más laxo de los tres, siendo que me parece que al ser el menos limitante, pudiera trastocar el fino y sutil orden social, pues como ya hemos visto y experimentado, cuando hay cierto límite y control por parte del orden social, se tiene ese filtro que evita la trasgresión a la norma. Sin embargo, cuando hay exceso de permisividad, o en este caso ausencia de limitantes en una sociedad como la nuestra que no es

63 Véase Bejarano Sánchez, Manuel, *op. cit.* nota 9, pp. 280-281.

64 Ídem.

primermundista sino tercermundista, donde cada vez están más en decadencia los valores y la educación moral en un núcleo familiar estable, en mi opinión, este tipo de criterio demasiado permisivo fomentará que los individuos hagan uso indiscriminado de sus derechos, sin importarles la afectación que pudieran ocasionarle a cualquier otro individuo, buscando siempre el beneficio personal e individual, por encima de cualquier persona, muy al estilo de la máxima maquiavélica de que el fin justifica los medios, motivo por el cual no me parece el criterio más adecuado para la realidad actual ni para los valores o intereses sociales que rigen hoy en día.

VII. CRÍTICA A LA TEORÍA SOBRE EL ABUSO DE DERECHOS

1. Crítica de García Máynez a la teoría del abuso de derechos

En su obra titulada “*Derecho Civil Mexicano: Obligaciones*”⁶⁵, Don Rafael Rojina Villegas nos cita a Don Eduardo García Máynez, tratadista y escritor de varios textos entre los que se encuentra *Introducción a la lógica jurídica* (1951),⁶⁶ siendo que Rojina Villegas lo cita en virtud de que dicho jurista realiza una crítica y señala una contradicción de la teoría sobre el abuso de derechos.

Dicha crítica, dice Rojina Villegas, la funda Máynez en la esencia de la libertad, rechazando así, por contradicción, la teoría del abuso del derecho, tal y como se plasma de la transcripción de un extracto de la obra antes señalada y que se plasma a continuación:

“Quien haya comprendido bien la esencia de la libertad, en sentido jurídico, tendrá que rechazar, por contradictoria, la teoría del abuso del derecho. El titular de las facultades no fundadas en un deber propio es jurídicamente libre para ejercitarlas o no. Tanto el ejercicio como el no ejercicio son igualmente lícitos. Y si se permite ejercitar la facultad fundante, infiérese(sic) de aquí que la conducta que en tal ejercicio se manifiesta no puede nunca ser considerada como «abuso» del derecho. Hablar de «abuso» de una facultad legal es contradictorio, porque la conducta del que abusa está vedada, y no puede, al propio tiempo, ejecutarse en forma lícita. No pretendemos negar que ciertos actos son «abusivos»; pero precisamente porque tiene tal carácter resulta

65 Véase Rojina Villegas, Rafael, *op. cit.* nota 41, pp. 180-181.

66 García Máynez, Eduardo, *Introducción a la lógica jurídica*, Fondo de Cultura Económica México-Buenos Aires, 1951, p. 226; citado por Rojina Villegas, Rafael, *op. cit.* nota 41, pp. 201-202.

*imposible sostener que han sido ejecutados en ejercicio de un derecho. Lo que llamamos «ejercicio» es en todo caso realización de la actividad facultada y ostenta siempre el signo positivo de la licitud. Cuando un sujeto rebasa la linde de lo que jurídicamente puede hacer, penetra en el territorio de lo prohibido, y deja de ejercitar sus facultades legales. Donde el «abuso» empieza, el «derecho» termina. Los actos en que se cree descubrir el abuso de un derecho hállese vendados, ya que, lejos de ser el «ejercicio» de facultades normativas, tradúcese(sic) en el incumplimiento de deberes. La expresión «abuso del derecho» es disparatada, y como tal debiera desterrarse de la terminología jurídica”.*⁶⁷

La transcripción anterior que consiste en un extracto de la obra “*Introducción a la lógica jurídica*” de García Máynez (que cita Rojina Villegas), nos deja muy clara la discrepancia y oposición de Máynez a la teoría del abuso del derecho, basado en la premisa de que el abuso del derecho no es en sí una figura como tal, sino que la libertad y la libre capacidad de decisión está comprendida como un atributo del individuo y deviene lícito el decidir hacer, no hacer o dejar de hacer, pero dicha capacidad de decisión, por sí misma, no puede ni debe considerarse como un abuso sino en todo caso, como una facultad discrecional, puesto que, según dicho tratadista, hablar de abuso conllevaría a considerar desde un principio que dicha conducta ya es ilícita por sí misma, y por tanto, deviene en contrasentido el ejercer un ilícito como un derecho, es decir, no puede ilícitamente ejercitarse un derecho, o mejor dicho y en palabras de Rojina Villegas, “*hablar de abuso de una facultad es contradictorio, ya que no puede haber ejercicio de un derecho, es decir, conducta lícita, y a la vez, abuso en ese ejercicio, o sea conducta ilícita, pues ninguna conducta jurídica puede ser lícita e ilícita al propio tiempo*”⁶⁸.

Lo anterior, desde luego, sin que ello signifique desconocer que existen determinadas conductas que pudieren parecer abusivas, nocivas o con un despropósito en su ejercicio, siendo precisamente ese ejercicio el que podría considerarse legal o ilegal, atendiendo a que dicho ejercicio sea realizado dentro de las limitantes de ley o en su defecto, que rebasa los lineamientos, que de ser así, estaríamos ante una conducta de ejercicio fuera de la ley y por tal motivo, dicho ejercicio sería incluso ilícito desde su concepción.

García Máynez refuerza su discordancia con la teoría del abuso del derecho al referir que se trata simplemente de un hecho ilícito del incumplimiento de un deber, citando el ejemplo que se transcribe a continuación:

⁶⁷ *Idem.*

⁶⁸ Rojina Villegas, Rafael, *op. cit.* nota 41, p. 203.

*“Cabría decir, en contra de lo expuesto, que un derecho puede ser ejercitado no con la mira de observar un deber jurídico, sino con el propósito de no cumplirlo. Por ejemplo: se tiene el derecho de comprar una daga, y el uso de ésta puede ser, a los ojos de quien la adquiere, un medio destinado a la comisión de un asesinato. La objeción carecería de fuerza, porque el derecho de usar un arma sólo existe en cuanto al uso tiende a la realización de fines no vedados (...). El dueño de un puñal es capaz de emplearlo como instrumento para delinquir; pero, en tal hipótesis, la justificación del derecho de propiedad nada tiene que ver con las consecuencias eventuales del empleo de la cosa. Aquel derecho sólo se justifica cuando ésta es empleada para el logro de finalidades permitidas. Negar la justificación de la propiedad atendiendo a los resultados que un uso ilegítimo del objeto puede provocar, es confundir el derecho con un hecho independiente de él. Volviendo al ejemplo de la daga podemos decir que se tiene el derecho de usarla, pero no para fines ilícitos. La circunstancia de que un malhechor emplee un arma de su propiedad al cometer un homicidio, nada prueba contra la justificación de aquel derecho. Como facultad normativa sólo existe cuando los objetos en que recae sirven como medios para la consecución de fines no punibles. El propietario no está autorizado para hacer de sus cosas cualquier empleo, sino únicamente los no contrarios al deber. Expresado, en otros términos: el uso ilegal de un objeto no puede ser considerado como ejercicio de un derecho. El asesino que hiere con la daga propia no ejercita, al matar, sus derechos de propietario”.*⁶⁹

1. Opinión de Rojina Villegas a la crítica de García Máynez

A decir del ejemplo y explicación brindados por Máynez en la transcripción anterior, Rojina Villegas refiere muy acertadamente que la hipótesis planteada por Máynez no se ajusta al supuesto de la figura del uso abusivo de derechos ya que el homicidio resulta un hecho totalmente ilícito⁷⁰, aunado al hecho de que la comisión del homicidio y la obtención, manejo y posesión de la daga, son hechos o circunstancias que se gestan cada una por sí misma en momentos temporalmente distintos, por lo que el homicidio de por sí ya es un delito, siendo además un hecho ajeno y distinto (inclusive temporalmente hablando) a la adquisición y posesión de la daga, los cuales como hechos aislados, no implican ni configuran un delito, de lo que se concluye que el ejemplo no resulta concreto ni aplicable para la figura del abuso del derecho ni para explicar la discrepancia de Máynez con la misma.

Asimismo, el tratadista Rojina Villegas señala que en tratándose de hechos

69 García Máynez, Eduardo, *op. cit.* nota 64, p. 203.

70 Véase Rojina Villegas, Rafael, *op. cit.* nota 41, p. 203.

ilícitos ordinarios, basta con que se ejecute con dolo o culpa para que exista la responsabilidad civil, desde luego, siempre y cuando se colmen los otros elementos de dicha responsabilidad (el daño y la relación causal); en cambio y al tratarse de los hechos ilícitos especiales o sin género o identificación particular, como resulta ser el caso de la figura doctrinalmente tratada como abuso del derecho, siendo que no solo basta que exista el dolo o la culpa, sino que, además, debe verificarse el hecho de que dicha conducta sea inútil⁷¹ y no genere ningún beneficio para el sujeto activo de la conducta.

También manifiesta el maestro Rojina Villegas,⁷² que aun y cuando conforme al artículo 1912 de la legislación civil federal resulta ilícito proceder con dolo o culpa bajo el argumento de ejercitar un derecho, bastando que se colme este requisito para que, no obstante del dolo o culpa, no exista ninguna responsabilidad civil, de haber existido alguna utilidad o beneficio para el sujeto activo de la conducta, siendo inclusive que, aun existiendo el dolo o culpa, no podría gestarse ninguna responsabilidad civil por el daño causado al ejercitar la conducta o derecho, de lo que infiere el maestro Rojina Villegas, que al menos en nuestro derecho, si es necesario tratar de forma distinta la hipótesis normativa que a su parecer, se denominó incorrectamente como abuso del derecho, agregando que las circunstancias especiales de dicho ilícito, hacen necesario para que exista un reclamo de responsabilidad civil, se necesita un requisito adicional que no se exige para el tratamiento de los ilícitos normales, y que en el caso del abuso del derecho consiste precisamente, en la falta de provecho, beneficio o utilidad para el actor de la conducta.

Para finalizar, el maestro Rojina Villegas concluye señalando lo siguiente:

*“Aun y cuando es cierto que nadie puede abusar de sus facultades legales, ya que en la actividad abusiva no puede haber ejercicio de un derecho, terminando el uso ahí es donde comienza el abuso, también no es menos cierto que por tratarse de una actividad que está en la zona de frontera entre el territorio de lo lícito y el de lo ilícito, nuestra ley ha exigido un elemento más para la responsabilidad civil. Dicho elemento consiste, según ya lo hemos repetido, en el resultado inútil de la actividad realizada, so pretexto de ejercitar un derecho. (...). Seguramente se quiso distinguir entre abuso manifiesto, notorio, y aquel abuso que podría ser discutible, para que sólo en el primer caso exista responsabilidad civil. Podría interpretarse que hay abuso manifiesto, cuando se dan los dos elementos de nuestro artículo 1912.”*⁷³

⁷¹ *Ibidem*, p. 202.

⁷² *Idem*.

⁷³ *Idem*.

De lo señalado por el maestro Rojina Villegas, podemos concluir que su postura por cuanto a la figura del abuso del derecho, es que se trata de un hecho ilícito no ordinario que requiere para su configuración el requisito adicional de la falta de provecho para el sujeto activo titular del derecho, a diferencia de un delito o hecho ilícito tradicional en el que únicamente se requiere del elemento del dolo o culpa para que se genere la responsabilidad civil, marcándose esta diferencia por la propia legislación, concluyendo que, posiblemente lo que se pretendió con la negativa y crítica del maestro Máynez, fue la clasificación o distinción entre un abuso manifiesto notorio y abuso discutible, diferenciándose uno del otro, en que el primero es el único en el que se engendra la responsabilidad, de cumplirse los requisitos de la norma contenida en el multicitado artículo 1912 de la legislación civil.

2. *Conclusión de la crítica de García Máynez y opinión de Rojina Villegas.*

Sin ser un estudioso ni tratadista de la talla de Rojina Villegas ni mucho menos de García Máynez y respetando enteramente su obra académica, coincido parcialmente con la crítica del maestro Máynez por cuanto a que sí resulta un tanto compleja y en cierto sentido pudiera parecer hasta contradictoria e insostenible la figura del abuso del derecho, ya que como bien señala el maestro no puede entenderse o tratarse como legal algo que tiene un fin ilegal, puesto que el fin último de un abuso es cometer una conducta arbitraria cuyo desenlace resulta en una afectación a otro.

Sin embargo y a mi parecer, contrario a lo que refiere el respetado maestro Máynez, no todo abuso es ilegal, puesto que existen ciertas conductas que moral o naturalmente pudieran reputarse abusivas, pero penalmente no existe norma que las encuadre o tipifique como una figura delictiva.

De ahí que, sin menoscabar ningún texto ni obra del maestro Máynez, en mi muy particular opinión, no es del todo adecuada la apreciación formulada por el maestro por cuanto al abuso del derecho, puesto que como ya se ha mencionado, se trata de una especie *sui generis* de ilícito civil, e inclusive pudiere tratarse de una conducta no delictiva, pero que al final excede lo contemplado o permitido por la norma respecto del ejercicio de un derecho, siendo esta cuestión la que deberá ser materia de estudio, atendiendo las circunstancias particulares de cada caso respectivo, así como atendiendo la situación de cada individuo involucrado, es decir, tanto del accionante y titular del derecho ejercitado, como del sujeto pasivo que reciente la conducta o el ejercicio de ese derecho.

De igual forma, sin ser erudito ni estudioso de las teorías como el maestro Rojina Villegas y respetando enteramente su discrepancia, tampoco coincido del todo con su postura relativa a que tiene que existir el elemento de la falta de beneficio del sujeto activo de la conducta o titular del derecho, para que se pueda en todo caso generar una responsabilidad civil, pues no en todos los abusos se carece de un motivo o beneficio para perpetrar el ejercicio de un derecho, desde una postura más ventajosa o beneficiosa, sino que en muchas otras ocasiones sí existe un fin último, sea traducible en un beneficio económico, o en un simple beneficio personal de perjudicar al otro.

Me parece que una hipótesis que podría ejemplificar en demasía lo antes señalado, sería la siguiente:

Una práctica comercial muy común en hotelería, consiste en que los proveedores surtan de producto, insumos y víveres a un hotel y les envíen su correspondiente factura, misma que el hotel somete a revisión y emite una contra factura, dejando pendiente el pago al proveedor hasta que se dé por recibido y haya contado y verificado la mercancía, siendo que aun y cuando ya les entregaron de forma física y real y emitieron una contra factura, giran la orden de pago a treinta, sesenta o noventa días después de recibidos los productos, por lo que los proveedores cobran mucho tiempo después de haber entregado su producto. El hotel hace uso de su derecho de retención del pago hasta contar la mercancía, verificar las calidades y cantidades, y hacer una revisión extensiva de la misma, pero al mismo tiempo, abusa de dicho derecho de retención del pago y lo alarga innecesaria e injustificadamente (sin un beneficio aparente más que evitar pagar y descapitalizarse).

Lo anterior, si bien en apariencia no supone un perjuicio o daño, el retraso si genera un desequilibrio tanto en la relación particular o comercial como también en la espera, pues es mercancía que ya entregó el proveedor y dinero que tiene que esperar un determinado tiempo para su cobro, quedando sujeto a dicho pago a lo largo del tiempo, sin percibir ningún interés por la retención del pago debido por la cantidad entregada al cliente.

Otro ejemplo de una situación común que no es delito y que contrario a lo señalado por el maestro Rojina Villegas sí persigue un fin o beneficio para el sujeto activo del derecho o conducta, pero que, a juicio propio, pudiera catalogarse como abuso del derecho, es la siguiente:

En cualquier centro comercial de Cancún, los estacionamientos públicos cuentan con pluma y caseta de cobro o máquina automática para pago, siendo

que en los mismos no se permite que el cliente que va a la plaza y se estacione, pueda retirar el carro e irse del estacionamiento sin antes haber cubierto la totalidad de la cuota de estacionamiento, es decir, se hace uso del derecho de retención al no levantar la pluma de acceso para impedir la salida del vehículo, garantizando así el pago de la cuota de estacionamiento que, desde luego, es en exceso inferior al costo real del vehículo.

Luego entonces, si bien los clientes deben pagar el costo del estacionamiento, lo cierto es que los estacionamientos retienen un vehículo cuyo valor es muy superior, para así forzar el pago del adeudo de la cuota de estacionamiento, siendo dicha retención totalmente desproporcional en perjuicio de los clientes, ya que el vehículo excede en demasía el valor del costo por estacionamiento, lo que a mi parecer es un claro uso abusivo del derecho de retención en perjuicio del cliente, pero cuya conducta desplegada sí acarrea el beneficio del pago del estacionamiento.

De ahí que, a juicio de quien escribe, esta conducta aun y cuando conlleva el beneficio de buscar garantizar y forzar el pago, resulta totalmente desmedida, y aunque pudiera parecer que no representa un daño o menoscabo, en ocasiones cuando el usuario del estacionamiento no lleva consigo monedas y las empresas no aceptan billetes o tarjetas para el pago de la cuota, el cliente se ve forzado a comprar algún artículo en la plaza para cambiar un billete y obtener monedas para el pago del estacionamiento, dejando el vehículo estacionado hasta conseguir monedas, acumulándose indefectiblemente más tiempo y propiciando con ello que el cliente tenga que pagar una cuota mayor, o en otros casos, el daño resulta incuantificable, como en los casos cuando se presentan pérdidas excesivas de tiempo por la existencia de largas filas por el exceso de carros o usuarios que están formados en la caseta o máquina para pago, constituyendo esto una pérdida significativa de tiempo.

En conclusión, si bien es cierto que la contradicción y discordancia del tratadista Máynez encuentra sentido en la premisa de que un hecho ilegal no puede ser considerado legal ni viceversa, así como en que una cuestión legal no da cabida al abuso puesto que éste es ya de por sí una conducta ilegal, no menos cierto es que del presente estudio hemos podido vislumbrar que existen situaciones o hechos que, por su naturaleza, no son ilegales pero probablemente sean injustos, inmorales y hasta política o naturalmente incorrectos y desequilibran la relación entre partes, pues persiguen un fin inmoral, que es precisamente perjudicar a otro.

En otras palabras, se reitera que a juicio de quien suscribe, se trata de una

especie *sui géneris* de hecho ilícito generador de derechos (para una parte, la parte afectada) y obligaciones (para la otra parte, el autor del acto y titular del derecho), al generarse la responsabilidad civil de surtirse todos los requisitos contemplados por los supuestos normativos que lo reconocen como una hipótesis jurídica, esto desde luego, bajo el entendimiento de que las conductas que pudieran ser consideradas como abuso de derechos llegan al extremo de ser cuestiones que por ley quizá no encuentren cabida como figura delictiva en el ámbito penal pero que sí generan un perjuicio a otra parte y como tal, se engendra la obligación de resarcir el daño o perjuicio ocasionado al existir la responsabilidad civil derivada de ese uso abusivo de un derecho en perjuicio de otro, sea que se obtenga o no, un beneficio para el titular.

VIII. COMPARATIVA DE LOS CÓDIGOS CIVILES Y SU REGULACIÓN DEL ABUSO DEL DERECHO

En México, el abuso del Derecho se encuentra regulado en distintos cuerpos legales, tanto federales como estatales, siendo importante destacar que de los diversos códigos estatales consultados, el único que maneja como tal el término de abuso del derecho o uso abusivo de derechos o atribuciones, es el del estado de Quintana Roo, siendo que inclusive dicho código establece un plazo para el ejercicio de la acción de responsabilidad civil y reclamo de los daños y perjuicios derivados del conocimiento del hecho abusivo.

En vista de ello, se plasman a continuación diversos códigos que fueron analizados de forma comparativa, así como las disposiciones normativas contenidas en los mismos y que contemplan, en todo o en parte, la teoría del abuso del derecho.

1. Código Civil Federal y Código Civil para el Distrito Federal

En el Código Civil Federal⁷⁴ y en el Código Civil para el Distrito Federal⁷⁵, legislaciones que resultan de idéntica redacción, se encuentra previsto lo relativo a la doctrina del abuso del derecho en sus artículos 6º, 840, 935, 192 y 1109, dispositivos normativos los cuales, para un mejor entendimiento, se transcriben textualmente a continuación:

“Artículo 6º.- La voluntad de los particulares no puede eximir de la observan-
74 Código Civil Federal, *Diario Oficial de la Federación*, 11 de enero de 2021, <https://bit.ly/3cilPGy>.

75 Código Civil para el Distrito Federal, *Gaceta Oficial de la Ciudad de México*, 18 de julio de 2018, <https://bit.ly/2Pgi9eE>.

cia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando al renunciar no perjudique derechos de tercero.”

“Artículo 840.- No es lícito ejercitar el derecho de propiedad de manera que su ejercicio no dé otro resultado que causar perjuicios a un tercero, sin utilidad para el propietario.”

“Artículo 935.- El propietario de las aguas no podrá desviar su curso de modo que cause un daño a un tercero.”

“Artículo 1912.- Cuando al ejercitar un derecho se cause daño a otro, hay obligación de indemnizarlo si se demuestra que el derecho sólo se ejercitó a fin de causar el daño, sin utilidad para el titular del derecho.”

“Artículo 1109.- El propietario de una finca o heredad puede establecer en ella cuantas servidumbres tenga por conveniente, y en el modo y forma que mejor le parezca, siempre que no contravenga las leyes ni perjudique derechos de tercero.”

2. Código Civil de Aguascalientes

En el Código Civil de Aguascalientes⁷⁶ se regula y prevé lo relativo a la teoría del abuso del derecho en los diversos artículos 859, 948, 1121 y 1786 (habiéndose adicionado recientemente este último numeral), dispositivos normativos cuyo contenido se reproduce textualmente en las líneas subsecuentes:

“Artículo 859.- No es lícito ejercitar el derecho de propiedad de manera que su ejercicio no de otro resultado que causar perjuicios a un tercero, sin utilidad para el propietario.”

“Artículo 948.- El propietario de las aguas no podrá desviar su curso de modo que cause un daño a un tercero.”

“Artículo 1121.- El propietario de una finca o heredad puede establecer en ella cuantas servidumbres tenga por conveniente, y en el modo y forma que mejor le parezca, siempre que no contravenga las leyes ni perjudique derechos de tercero.”

“Artículo 1786 (adicionado en junio 2021) Cuando al ejercitar un de-

⁷⁶ Código Civil para el estado de Aguascalientes, *Periódico Oficial del Estado*, 2 de agosto de 2021, <https://bit.ly/3Dm9fCe>.

recho se cause daño a otro, hay obligación de indemnizarle si se demuestra que no implica utilidad para el titular del derecho.”

3. Código Civil de Baja California

En el Código Civil de Baja California⁷⁷, se contempla lo relativo a la doctrina del abuso del derecho en sus diversos artículos 6º, 828, 923, 1788 y 1790, hipótesis normativas las cuales, para efectos de un mejor ejercicio comparativo y para una explicación más completa, se transcriben y plasman textualmente en las líneas siguientes:

“Artículo 6º.- “La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero”.

“Artículo 828.- No es lícito ejercitar el derecho de propiedad de manera que su ejercicio no dé otro resultado que causar perjuicios a un tercero, sin utilidad para el propietario.”

“Artículo 923.- El propietario de las aguas no podrá desviar su curso de modo que cause un daño a un tercero.”

“Artículo 1788.- El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.”

“Artículo 1790.- Cuando al ejercitar un derecho se cause daño a otro, hay obligación de indemnizarlo si se demuestra que el derecho sólo se ejercitó a fin de causarle el daño, sin utilidad para el titular del derecho.”

3. Código Civil para el estado de Campeche

El Código Civil para el estado de Campeche⁷⁸ engloba el abuso del derecho en sus artículos 6º, 848, 94, 1805 y 1807, mismos que se citan a continuación:

“Artículo 6º.- La voluntad de los particulares no puede eximir de la

77 Código Civil para el estado de Baja California, *Periódico Oficial del Estado*, 14 de septiembre de 2021, <https://bit.ly/3kH0hbd>.

78 Código Civil para el estado de Campeche, *Periódico Oficial del Estado*, 11 de junio de 2021, <https://bit.ly/3qHeQj8>.

observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero.”

“Artículo 848.- No es lícito ejercitar el derecho de propiedad de manera que su ejercicio no dé otro resultado que causar perjuicios a un tercero, sin utilidad para el propietario.”

“Artículo 941.- El propietario de las aguas no podrá desviar su curso de modo que cause un daño a un tercero.”

“Artículo 1805.- El que obrando culpablemente cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.”

“Artículo 1807.- Cuando al ejercitar un derecho se cause daño a otro, hay la obligación de indemnizarlo si se demuestra que el derecho sólo se ejercitó a fin de causar daño, sin utilidad para el titular del derecho.”

4. *Código Civil del Estado de México*

El Código Civil del Estado de México⁷⁹ prevé el abuso del derecho en sus artículos 1.3, 1.13, 5.69 y 7.47, los cuales se reproducen textualmente a continuación:

“Artículo 1.3.- La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero.”

“Artículo 1.13.- Los habitantes del Estado tienen obligación de ejercer sus actos, de usar y disponer de sus bienes, en forma que no perjudique al interés de la sociedad.”

“Artículo 5.69.- El derecho de propiedad no podrá ejercitarse sólo para causar perjuicios a un tercero, sin utilidad para el propietario.”

“Artículo 7.147.- Cuando al ejercitar un derecho se cause daño a otro, hay obligación de indemnizarlo si se prueba que sólo se ejerció a fin de causarlo, sin utilidad para el titular.”

⁷⁹ Código Civil del Estado de México, *Periódico Oficial “Gaceta de Gobierno”*, 1 de agosto de 2019, <https://bit.ly/2YOWwc6>.

5. *Código Civil para el estado de Jalisco*

El Código Civil para el estado de Jalisco⁸⁰ regula lo conducente a la teoría del abuso del derecho en sus diversos artículos 8º, 16, 903 y 1389, los cuales se reproducen y se insertan textualmente para una mejor comparativa a continuación:

“Artículo 8º.- La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público y siempre que la renuncia no perjudique derechos de tercero.”

“Artículo 16.- Los habitantes del estado de Jalisco, quienes en él se encuentren de manera accidental, y las personas jurídicas, tienen la obligación de ejercer sus actividades y de usar y disponer de sus bienes en forma que no perjudique a la colectividad, bajo las sanciones establecidas en este código y en las leyes relativas.”

“Artículo 903.- No es lícito ejercitar el derecho de propiedad de manera que su ejercicio no dé otro resultado que causar perjuicios a un tercero.”

“Artículo 1389.- Cuando al ejercitar un derecho se causa daño a otro, hay obligación de indemnizarlo si se demuestra que el derecho sólo se ejerció a fin de causar el daño, sin utilidad para el titular del derecho.”

6. *Código Civil para el estado de Nuevo León*

Asimismo, el Código Civil para el estado de Nuevo León⁸¹ establece lo relativo al abuso de derechos en sus diversos artículos 6º, 16, 837, 932 Y 1809, dispositivos cuya transcripción textual se realiza en las líneas que se plasman a continuación:

“Artículo 6.- La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público y siempre que la renuncia no perjudique derechos de tercero.”

“Artículo 16.- Los habitantes del Estado tienen obligación de ejercer

80 Código Civil para el estado de Jalisco, *Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”*, 6 de mayo de 2021, <https://bit.ly/3cwdzmJ>.

81 Código Civil para el estado de Nuevo León, *Periódico Oficial de Estado de Nuevo León*, 11 de agosto de 2021, <https://bit.ly/3wOaVBQ>.

sus actividades y de usar y disponer de sus bienes, en forma que no perjudique a la colectividad, bajo las sanciones establecidas en este Código y en las leyes relativas.”

“Artículo 837.- No es lícito ejercitar el derecho de propiedad de manera que su ejercicio no dé otro resultado que causar perjuicios a un tercero, sin utilidad para su propietario.”

“Artículo 932.- El propietario de las aguas no podrá desviar su curso de modo que cause un daño a un tercero.”

“Artículo 1809.- Cuando al ejercitar un derecho se causa daño a otro, hay obligación de indemnizarlo si se demuestra que el derecho sólo se ejercitó a fin de causar el daño, sin utilidad para el titular del derecho.”

7. Código Civil para el estado de Oaxaca

En el Código Civil para el estado de Oaxaca⁸² se regula lo concerniente al abuso de derechos en los diversos artículos 5º, 15, 844, 937 y 1783, dispositivos normativos mismos que se transcriben para efectos del ejercicio comparativo conducente y cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 5.- La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente el interés público, cuando la renuncia no perjudique derecho de tercero.”

“Artículo 15.- Los habitantes del Estado tienen obligación de ejercer sus actividades y de usar y disponer de sus bienes, en forma que no perjudique derecho ajeno, bajo las sanciones establecidas en este Código y en las leyes relativas.”

“Artículo 844.- No es lícito ejercitar el derecho de propiedad, de manera que su ejercicio no dé otro resultado que causar perjuicios a un tercero, sin utilidad para su propietario.”

“Artículo 937.- El propietario de las aguas no podrá desviar su curso de modo que cause daño a un tercero.”

“Artículo 1783.- Cuando al ejercitar un derecho se causa daño a otro,

82 Código Civil para el estado de Oaxaca, *Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Oaxaca*, 16 de octubre de 2021, <https://bit.ly/3ci2iWI>.

hay obligación de indemnizarlo si se demuestra que el derecho sólo *se ejercitó a fin de causar el daño sin utilidad para el titular del derecho.*”

8. Código Civil para el estado libre y soberano de Puebla

El Código Civil para el estado libre y soberano de Puebla⁸³ estipula lo relativo al abuso de derechos en sus artículos 10, 11, 985, 986, 1034 y 2003, los cuales, para efectos de esta comparativa, se transcriben textualmente a continuación:

“Artículo 10.- Solo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten al interés público.”

“Artículo 11.- Para que la renuncia autorizada en el artículo anterior sea válida, se requiere: 1º Que no sea contraria al orden público; 2º Que con ella no se perjudiquen derechos de persona extraña al derecho renunciado; 3º Que se haga por escrito en todo caso; y 4º Que si se hace por convenio: a) se exprese la renuncia en palabras claras y precisas; y b) que en el documento en que se haga constar el contrato, se señale el derecho aplicable.”

“Artículo 985.- El propietario debe ejercer su derecho cuando por el no ejercicio del mismo se dañe o perjudique a la colectividad.”

“Artículo 986.- Es ilícito el ejercicio de los derechos reales cuando solo cause perjuicios a persona distinta de su titular y sin utilidad para éste.”

“Artículo 1034.- El propietario de las aguas no podrá desviar su curso de modo que causen daño a otra persona.”

“Artículo 2003.- Cuando al ejercitar un derecho se cause daño a otra persona, quien lo ejercitó tiene la obligación de indemnizar a aquélla, si se demuestra que ese ejercicio tuvo como fin causar el daño, sin utilidad para el titular del derecho.”

9. Código Civil para el estado libre y soberano de Quintana Roo

El Código Civil para el estado libre y soberano de Quintana Roo⁸⁴, cobra especial relevancia al ser la única legislación nacional que contempla el término

83 Código Civil para el estado libre y soberano de Puebla, *Periódico Oficial del Estado de Puebla*, 26 de marzo de 2021, <https://bit.ly/3wOuM3X>.

84 Código Civil para el estado libre y soberano de Quintana Roo, *Periódico Oficial del Estado*, 22 de octubre de 2021, <https://bit.ly/3ow41aa>.

de abuso de derecho, teniendo plasmado lo relativo al abuso de derechos, en sus artículos 9º, 29, 32, 33, 91, 1863 y 1916 cuyo texto se reproduce en las líneas siguientes:

“Artículo 9 Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de terceros.”

“Artículo 29 Los habitantes del Estado de Quintana Roo tienen la obligación de ejercer sus actividades y de usar y disponer de sus bienes, no sólo en forma que no perjudique a la colectividad o a terceros, sino también de manera que redunde en beneficio social. También tienen la obligación de ejercer sus derechos y de usar y disponer de sus bienes, cuando por el no ejercicio, uso o disposición, se cause un perjuicio general o se impida un beneficio colectivo.”

“Artículo 32 El uso abusivo que hagan las autoridades de sus atribuciones legales y todo abuso que de su derecho realicen los particulares es causa de responsabilidad civil.”

“Artículo 33 El derecho para reclamar los daños y perjuicios a que se refiere el artículo anterior, dura un año contado a partir del día en que el ofendido tenga conocimiento del hecho abusivo.”

“Artículo 91 Cuando al ejercitar un derecho se cause daño a otro, hay obligación de indemnizarlo si se demuestra que el derecho sólo se ejerció para causar el daño, sin utilidad para el titular del derecho.”

“Artículo 1863 No es lícito ejercitar el derecho de propiedad de manera que su ejercicio no dé otro resultado que perjudique a un tercero, sin utilidad para el propietario” y artículo 1916 “El propietario de las aguas no podrá desviar su curso de modo que cause daño a un tercero.”

10. Código Civil para el estado de Tabasco

El Código Civil para el estado de Tabasco⁸⁵, contempla lo relativo al abuso de derechos en los artículos 5º, 951, 952 y 1006, mismos que, para efectos de esta comparativa, se transcriben a continuación:

“Artículo 5.- Los habitantes del Estado de Tabasco tienen obligación

⁸⁵ Código Civil para el estado de Tabasco, *Periódico Oficial del Estado*, 27 de febrero de 2021, <https://bit.ly/3qCQyXr>.

de ejercer sus actividades, de usar y disponer de sus bienes en forma que no perjudiquen a la colectividad, de manera que redunde en beneficio de ésta, bajo las sanciones respectivas. También tienen la obligación de ejercer sus derechos, de usar y disponer de sus bienes, cuando por el no ejercicio, uso o disposición, se cause un perjuicio general o se impida un beneficio colectivo.”

“Artículo 951.- La propiedad es un derecho real que otorga a una persona el poder jurídico para usar, gozar o disponer de una cosa; pero dentro de las limitaciones y con arreglo a las modalidades que fijen las leyes. El propietario está obligado a ejercitar sus derechos cuando por la falta de ejercicio de los mismos se causen algún daño o algún perjuicio a terceros o a la colectividad.”

“Artículo 952.- No es lícito ejercitar el derecho de propiedad de manera que su ejercicio no dé otro resultado que causar perjuicios a un tercero, sin utilidad para el propietario.”

“Artículo 1006.- El propietario de las aguas no podrá desviar su curso de modo que cause daño a un tercero.”

11. Código Civil para el estado de Yucatán

Por último, el Código Civil del estado de Yucatán⁸⁶, dispone lo relativo al abuso del derecho en sus artículos 12, 655, 897 y 1099, los cuales, para fines del ejercicio comparativo formulado en este capítulo, se reproducen textualmente en las líneas subsecuentes:

“Artículo 12.- Sólo es lícito el ejercicio de los derechos civiles, en cuanto se hace de acuerdo con los intereses de la sociedad y sin causar perjuicio innecesario a tercero.”

“Artículo 655.- No es lícito ejercitar el derecho de propiedad de manera que su ejercicio no dé otro resultado que causar perjuicios a un tercero, sin utilidad para el propietario”, artículo 897 “El propietario de las aguas no podrá desviar su curso de modo que causen daño a un tercero, porque rebosen o por otro motivo.”

“Artículo 1099.- Cuando al ejercitar un derecho se causa daño a otro, hay

⁸⁶ Código Civil del estado de Yucatán, *Diario Oficial del Gobierno del Estado*, 28 de diciembre de 2016, <https://bit.ly/3wRccbe>.

obligación de indemnizarlo si se demuestra que el derecho solo se ejercitó a fin de causar el daño, sin utilidad para el titular del derecho.”

De dicha comparativa de diversos códigos civiles en México, podemos desentrañar que si bien no se revisó la totalidad de códigos estatales, los analizados sí contemplan dispositivos que regulan o limitan el posible abuso de diversos derechos en específico por parte de los gobernados, derechos entre los cuales se encuentra el de propiedad, el de uso y/o desvío de aguas, el de renuncia de derechos, entre otros, regulándose incluso de forma genérica el abuso de derecho respecto de cualquier derecho que pudiera ser usado de forma arbitraria en perjuicio de un tercero.

Asimismo, de la comparativa realizada pudimos verificar que si bien todos los códigos revisados contemplan previsiones legales que regulan en mayor o menor medida lo relativo al abuso de derechos, la realidad es que entre las legislaciones analizadas, la única que contempla el término como tal, es el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y si bien los otros dispositivos regulan o prevén alguna disposición a efecto de evitar el uso abusivo de derechos, lo cierto es que ninguna legislación pasada, presente o futura, puede regular todas las hipótesis existentes que pudieran englobar una figura tan compleja e intrincada como lo es el uso abusivo de derechos, que abarca entre otras cuestiones y como ya lo hemos platicado, el ejercicio no ilícito ni penado de un derecho, con el claro afán de causar un daño a otro,

En ese entendido, debemos precisar que existen diversas hipótesis actuales que podrían configurar el abuso de derecho en la praxis cotidiana que escapan a esta regulación y que, de forma breve, serán mencionadas a continuación.

IX. HIPÓTESIS DEL ABUSO DE DERECHO EN LA PRAXIS COTIDIANA

Existen numerosas conductas que podrían ser motivo de uso abusivo de derechos, aunque de principio no aparenten serlo, conductas mismas que diversos tratadistas nos mencionan en sus obras, tales como Rojina Villegas con su obra “*Derecho Civil Mexicano: Contratos*”,⁸⁷ siendo que en su texto detalla de forma mucho mejor explicada y desde luego con otras hipótesis explicadas con mayor profundidad y con mejores ejemplos, para que el lector pueda entender lo vasto de la problemática que representa el uso abusivo de derechos

87 Véase Rojina Villegas, Rafael, *op. cit.* nota 41, pp. 183-201.

de cualquier índole, tanto sustantivos, como adjetivos.

Sin embargo, con motivo del presente trabajo únicamente señala algunas hipótesis y supuestos que resultan importantes para un servidor y que tratan de ciertas situaciones a las que me he enfrentado en la práctica jurídica, ejemplos de los que descuellan situaciones que pueden dar lugar al uso abusivo de derechos y que no encuentran regulación en ley más que la legislación genérica que contemplan ciertos Códigos Civiles para intentar enmarcar las diversas conductas o hipótesis, como abuso de derechos, siendo estos ejemplos de relevancia para el suscrito y planteados a continuación.

1. Abuso de derechos en materia procesal

Como es de explorado derecho, la ley permite al gobernado el libre ejercicio de las acciones legales que correspondan, siempre y cuando se encuentre legitimado para ello y cuente con el derecho para hacerlas valer. De la misma forma, la parte demandada tiene derecho tanto para defenderse como para ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga.

Sin embargo, en incontables ocasiones, al postular un asunto en tribunales, nos hemos encontrado con que la parte actora hace abuso de su derecho a demandar e interpone toda clase de acciones improcedentes o notoriamente infundadas e inclusive reclama prestaciones que no son las correctas, o en contrasentido, la parte demandada hace abuso de su derecho a la defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, interponiendo toda clase de excepciones dilatorias y perentorias e inclusive, hasta recursos frívolos como incidentes de previo y especial pronunciamiento que resulta notoriamente inoperantes, tales como improcedencias de la vía, incompetencias o recusaciones sin fundamento alguno, llegándose incluso cualesquiera de las partes al extremo de hacer gala de toda clase de recursos frívolos como apelaciones, revocaciones, reposiciones e inclusive juicios de amparos indirectos o directos (o indirectos que presentan como directos para retardar aún mas y solicitar ante la responsable una suspensión de plano), so pretexto de recurrir ante una instancia superior o al derecho a un recurso rápido, efectivo y que lo proteja de la supuesta violación a sus derechos fundamentales, lo cual acontece muchas veces bajo la única finalidad de entorpecer el procedimiento y con ello dilatar innecesariamente el juicio, vislumbrándose claramente el uso abusivo de la tutela judicial efectiva y de los demás derechos adjetivos mencionados, en aras de un debido proceso y con el único fin de entorpecer y retardar la tramitación

del juicio en cuestión.

También puede ser motivo de abuso el adoptar una conducta procesal consistente en aprovecharse del error de la contraparte para beneficio en el juicio, sin sacarla del error, allanándose a su demanda o contestación con la clara intención de cerrar la litis y acelerar el dictado de sentencia⁸⁸.

Otro claro ejemplo de un abuso en materia procesal es a la hora de notificar; por ejemplo, en un juicio mercantil en el que a la primera diligencia para llevar a cabo y ejecutar el auto de *exequendo* necesariamente se requiere de la presencia del demandado para efecto de llevar a cabo el señalamiento, embargo y trabe de bienes embargados. Sin embargo, en muchas ocasiones y principalmente tratándose de personas morales, ocurre la práctica de que a la primera búsqueda o visita se deja citatorio a fin de que al día siguiente comparezca el representante legal, siendo que al acudir a la cita del día siguiente, el negocio o asiento de la persona moral buscada se encuentra vacío, cerrado y sin persona alguna al interior que responda o pueda atender la diligencia, impidiendo que se pueda continuar con la diligencia y forzando que se tenga que re-agendar con el actuario y volver a hacer un citatorio para encontrar al representante de la persona moral buscada y demandada, cuestión que ocurre muy frecuentemente al intentar realizar emplazamientos mercantiles, siendo esto una práctica maliciosa muy común que, sin ser un delito y sin generar un beneficio para la parte buscada, lo único que genera es dilatar el emplazamiento y el proceso, así como agotar la paciencia y entorpecer la tramitación del juicio en cuestión.

2. Abuso de derechos en materia familiar

De igual modo, en los procedimientos familiares muchas veces es común encontrar una lucha de poderes entre las partes, haciendo gala de toda clase de argucias para entorpecer y hasta lastimar anímica, sentimental, personal, económica y hasta moralmente a la contraparte, por el mero hecho de la animadversión derivada de la mala relación de pareja o familiar entre los enjuiciados. Ejemplo de ello son los casos de alienación parental, en los que, si bien no se persigue un beneficio económico, los padres en muchas ocasiones hacen

88 Los Tribunales Colegiados han considerado en este criterio, clasificar la conducta del error procesal aprovechado por la contraparte para allanarse y pretender con ello que se dicte sentencia, como un ejemplo de abuso de derecho en materia procesal, tal y como consta en el criterio que se cita a continuación: “ABUSO DEL PROCESO. SUPUESTO QUE LO ACTUALIZA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL”, Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 10a. época, lib. 77 t. VI, agosto 2020, tesis I.11o.T.48 L. (10a.), reg. 2021821, (<https://bit.ly/32kVpSX>), p. 5955.

uso de su derecho de convivencia familiar y en el momento que corresponde convivir con el menor le infunden ideas de resentimiento u odio hacia su otro madre o padre, buscando ocasionar un resquebrajamiento en la relación paterno-materno filial a fin de mermar la convivencia familiar y el cariño, permeando esto de forma directa o indirecta en el procedimiento.

3. Abuso de derechos en materia de patria potestad y tutela

En muchas ocasiones los padres reprenden a los hijos injustificadamente bajo el argumento de su educación, llegando a incurrir en conductas de agresión o maltrato psicológico (pudiendo ser gritos, insultos, regaños, entre otros), mismas que someten a un estrés o a situaciones comprometedoras a los menores ante el exceso en la rigidez del maltrato familiar o psicológico.

Un ejemplo es el consistente en que los menores o incapaces sujetos a patria potestad o tutela, poseen patrimonio propio proveniente de herencias o legados que los padres, albaceas o tutores deben administrar, sucediendo que dicha administración no resulta del todo correcta y es entonces, cuando en uso de sus facultades, prerrogativas y/o derechos como administradores, mal administran los bienes, existiendo inclusive supuestos en que los menores son explotados laboralmente por los padres (cuando los ponen a trabajar en la tele o comerciales, como acontece mucho en Estados Unidos que los papás someten a las hijas a concursos de belleza) y al final los padres terminan administrando los ingresos generados por el menor.

Otro ejemplo de este tipo de abuso se da en la tutela de incapaces. Citamos un caso mediático que aconteció con la cantante Britney Spears, en donde fue sometida por su padre a una interdicción (derivado de diversas crisis nerviosas y de estrés que presentó por diversos acontecimientos), siendo que el padre administraba el patrimonio de la cantante como su tutor, sometiéndola a diversos contratos, giras y presentaciones artísticas (aun y cuando se encontraba en tratamientos), a fin de hacer que produjera dinero, no permitiéndole percibir ni poder disponer nada de sus ganancias, llegando al extremo de enfrentarse en múltiples ocasiones en tribunales en virtud de que la cantante solicitó en diversas ocasiones la revocación de la tutela e interdicción, siendo éste un ejemplo del abuso de derecho en materia de tutela.

X. CONSECUENCIAS DEL ABUSO DEL DERECHO: OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR

La teoría general de las obligaciones nos refiere que una fuente de obligaciones son precisamente los hechos ilícitos, pues de su realización nace la obligación de indemnizar a favor de quien reciente el daño, siempre y cuando se acrediten los tres elementos de la responsabilidad civil, que son, la comisión de un hecho, la producción de un daño y la relación causa y efecto.

En ese sentido, el abuso del derecho es una especie *sui generis* de hecho ilícito, o en palabras del jurista Manuel Atienza, un *hecho ilícito atípico*, de lo que se colige que, al gestarse un abuso de un derecho y traer como consecuencia un daño a un tercero, eso conlleva que dicho tercero pueda reclamar la indemnización que corresponda a la responsabilidad civil derivada de dicho uso abusivo de derechos. En otras palabras, si la consecuencia directa e inmediata de los hechos ilícitos civiles, es precisamente, la obligación de reparar, luego entonces, si el uso abusivo de un derecho es un hecho ilícito atípico, también lleva implícita la obligación de reparar el daño ocasionado.

Al respecto, existen diversos criterios de los Tribunales Federales Colegiados que refuerzan lo señalado en el sentido de que quien ejercite abusivamente sus derechos en perjuicio y detrimento de otro, deberá indemnizar, al considerarse como un hecho ilícito el uso abusivo de derechos, esto desde luego, fundamentado en lo dispuesto por el artículo 1912 de la legislación civil federal.⁸⁹ Lo anterior, con el respectivo ejercicio de la acción de indemnización que realice la persona que resintió la afectación derivada del uso abusivo de derechos, debiéndose acreditar en todo caso, la intención del titular del derecho, de causar el daño.⁹⁰

XI. DERECHOS INCOMPATIBLES CON EL ABUSO DE DERECHOS

Es importante referir que, así como existen diversos supuestos que ya señalamos y que el propio código civil de diversos estados incorpora a su catálogo de hipótesis normativas, también existen otros que supuestos de excepción a la propia teoría del abuso del derecho.

89 “ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR EL EJERCICIO ABUSIVO DE UN DERECHO. SUS ELEMENTOS”, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 9a. época, t. XVII, febrero 2003, tesis V.1o.25 C, reg. 185014, (<https://bit.ly/30GmUpl>), p. 967.

90 “ABUSO DEL DERECHO. PARA EL EJERCICIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1912 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DEBE ACREDITARSE LA INTENCIÓN DE CAUSAR EL DAÑO”, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 9a. época, t. XVI, julio 2002, tesis I.9o.C.80 C, reg. 186700, (<https://bit.ly/3qVKs4j>), p. 1231.

Javier Tapia Ramírez, en su obra “*Derecho de obligaciones*”,⁹¹ nos refiere que la doctrina señala como excepciones para la aplicación del abuso del derecho, ciertos derechos cuyo ejercicio lleva en sí mismo su causa, cualquiera que sea el motivo que la inspira, siendo que no importando la actuación de su titular, estos derechos son absolutos y pueden ser ejercidos con total libertad y voluntad, pudiendo ser usados a conveniencia e incluso de forma arbitraria, sin necesidad de rendir cuentas o de estar compelido por ley a hacer, no hacer, dejar de hacer, omitir o cuidar una conducta. Señala Tapia Ramírez que este tipo de derechos son conocidos como derechos absolutos, discrecionales o soberanos, aunque me parece más adecuada la clasificación como derechos personalísimos, puesto que como refiere el propio Tapia Ramírez citando a Ripert y Boulanger,⁹² el titular del derecho es, por sí mismo, su propio juez del deber correspondiente a su ejercicio.

Estos derechos se tratan del derecho de testar (uno es libre de designar a quien desee, legatario y/o albacea, y hasta desheredar) y el de contraer nupcias (uno es libre para decidir con quien se casa o no). Sin embargo, Tapia Ramírez refiere otros como el de pedir la división de un condominio, la partición de herencia, etc., pero a mi parecer, estos últimos pudieran admitir representación o mandato, por lo que no me parece que sean facultad exclusiva de su titular, sino que, al poder ser delegados, podría darse un abuso de estos.

XII. CONCLUSIONES

Los derechos subjetivos, al momento de plasmarse en la ley por el legislador en la norma, son concebidos con un fin, el cual es eminentemente social, de tal suerte que el espíritu del legislador que se impregna en las normas jurídicas siempre será tendiente a buscar la armonía y la convivencia social.

Evidentemente siempre existirán derechos que se contrapongan unos contra otros, así como actores jurídicos que busquen anteponer sus intereses a los de la sociedad, mediante el ejercicio de sus prerrogativas de ley, sin importar el perjuicio o daño que pudieran ocasionar a cualquier otro gobernado en igualdad de condiciones.

En virtud de ello, la figura del abuso del derecho y la prohibición que hace la norma mexicana del uso abusivo de derechos viene a regular la ponderación

91 Tapia Ramírez, Javier, *op. cit.*, nota 28, pp. 305-306.

92 Ripert, Georges, y Boulanger, Jean, *Tratado de derecho civil*, Buenos aires, La ley, 1965, t. V, segunda parte, p. 80.; citado por Tapia Ramírez, Javier, *Idem*.

de intereses sociales y personales a efecto de pretender siempre equilibrar las pretensiones y no permitir el perjuicio de uno por la simple, lisa y llana voluntad de otro, quien, en ejercicio de sus derechos, únicamente ejecuta los mismos sin ánimo de obtener un beneficio personal sino buscando como beneplácito el perjudicar y dañar a otro.

Personalmente considero que no puede ser posible ni mucho menos concebible, la permisión del abuso del derecho, ya que atenta contra la misma ley, debiendo irrogarse el castigo correspondiente e imponerse la obligación de indemnizar a quien, con el único afán de perjudicar a otro, pretenda ejercitar un derecho sin obtener un beneficio más que el perjuicio del otro gobernado. Pero no solo eso, sino que también me parece de suma importancia resaltar el hecho de que existen diversas conductas que aun y cuando sí pudiera parece que se está obteniendo o que se puede obtener un beneficio por el titular del derecho, incluso así se ejercitan en muchas ocasiones con el mero afán desdichoso de causar una molestia o irrogarle un perjuicio a una persona, por lo que el requisito de que no exista un beneficio para el titular del derecho me parece que podría quedar sujeto a valoración en cada caso particular, atendiendo a las circunstancias del sujeto activo de la conducta y titular del derecho, así como del sujeto pasivo que reciente la conducta y de las circunstancias contextuales atinentes a cada caso en cuestión.

Asimismo, considero de suma importancia la existencia de regulación activa, vigente y positiva que determine la ilegalidad del abuso del derecho, inhibiendo así este hecho ilícito y logrando en consecuencia el fin último de la ley, que es la vida humana en sociedad, y que si bien si existe regulación en todos los Códigos que se consultaron, es necesario precisar que no falta solo la regulación si no la ejecución y puesta en práctica de dichos dispositivos normativos, ya que de no ser así, podrían ser letra muerta y no surtir el efecto ni tener la fuerza que el propio legislador quiso infundir a la norma.

Sin lugar a dudas, el requisito a vencer es precisamente demostrar la intencionalidad de la parte activa y titular del derecho cuyo abuso se hace, resultando en muchas ocasiones de sobremanera imposible el demostrar una intencionalidad, pues deviene una cuestión sumamente subjetiva que quedará al arbitrio del análisis del juzgador, atendiendo a las actitudes, actuaciones y al comportamiento de las partes, siendo que de igual forma se sugiere que dicho requisito quede sujeto a un análisis mucho menos rigorista, atendiendo a las circunstancias particulares de cada asunto en cuestión, así como al hecho o derecho cuyo abuso propició el daño o menos cabo, y en las circunstancias aledañas que giren en torno a los sujetos activos y pasivos de las conductas,

así como de los derechos y de las demás circunstancias casuísticas de cada situación en particular.

BIBLIOGRAFÍA

- A. DE CAPUA-M. BATTAGLINI-V, *Martuscelli, Il codice civile della Russia Sovietica*, Milán, Dot. A. Giuffrè, 1946.
- ATIENZA, MANUEL, Y ROMERO, JUAN LUIS, *Ilícitos atípicos*, 2a. ed., Madrid, Trotta, 2006.
- AZÚA REYES, Sergio T., *Teoría general de las obligaciones*, 5a. ed., México, Porrúa, 2007.
- BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, *obligaciones civiles*, 6a. ed., México, Oxford, 2014.
- BONNECASE, Julien, *Tratado elemental de derecho civil*, México, Harla, 1997.
- BORJA SORIANO, Manuel, *Teoría general de las obligaciones*, 21a. ed., México, Porrúa, 2012.
- DE PINA, Rafael, y DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario de derecho*, 34a. ed., México, Porrúa, 2005.
- GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, 44a. ed., México, Porrúa, 1992.
- , *Introducción a la lógica jurídica*, Fondo de Cultura Económica, México-Buenos Aires, 1951.
- GAUDENET, Eugene, *Teoría general de las obligaciones*, 4a. ed., trad. de Pablo Macedo, México, Porrúa, 2011.
- GENY, Francisco, *Método de interpretación y fuentes del derecho privado positivo*, Madrid, Reus, 1925.
- GÓMEZ BASTAR, Sergio, *Metodología de la Investigación*, México, Red tercer milenio, 2012, <https://bit.ly/2bBJe6t>.
- GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *Derecho de las obligaciones*, 20a. ed., México, Porrúa, 2014.
- JOSSERAND, Louis, *De l'abus des droit*, Paris, Arthur Rousseau, 1905.
- JOSSERAND, Louis, *De l'esprit des droits et leur relativité. Théorie dite de l'abus des droit*, 12a. ed., Paris, Dalloz, 1939 <https://bit.ly/3cEPABT>.
- , *El espíritu de los derechos y su relatividad*, 4a. ed., trad. de José M. Cajics Jr., México, 1946.

- GALLAIX, Marcell, *La réforme du code civil autrichien*, París, Libr. génér. de droit et de jurispr., 1925.
- MARTÍNEZ ALARCÓN, Javier, *Teoría general de las obligaciones*, 2a. ed., México, Oxford, 2000.
- MARTÍNEZ ALFARO, Joaquín, *Teoría de las obligaciones*, 4a. ed., México, Porrúa, 1997.
- PLANIOL, Marcel, y RIPERT, Georges, *Tratado elemental de derecho civil*, 3a. ed., México, Harla, 1997.
- POTHIER, Robert Joseph, *Tratado de las obligaciones*, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2003, <https://bit.ly/2D01FS1>.
- RICOÁLVAREZ Fausto, GARZABANDALA Patricio y COHEN CHICUREL Mischel, *Compendio de derecho de obligaciones*, México, Porrúa, 2014.
- , *Tratado teórico-práctico de derecho de obligaciones*, México, Porrúa, 2013.
- RIPERT, Georges, y BOULANGER, Jean, *Tratado de derecho civil*, Buenos Aires, La Ley, 1965, t. V., segunda parte.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de derecho civil III: Teoría general de las obligaciones*, 29a. ed., México, Porrúa, 2011.
- , *Derecho civil mexicano: obligaciones*, 11a. ed., México, Porrúa, 2015, t. V., vol. II.
- SAN ROMÁN ARANDA, Roberto, *Las fuentes de las obligaciones*, México, Mc Graw Hill, 1998.
- TAPIA RAMÍREZ, JAVIER, *Derecho de las obligaciones*, 2a. ed., México, Porrúa, 2019.
- TREVIÑO GARCÍA, Ricardo, *Teoría general de las obligaciones*, México, Mc Graw Hill, México, 2007.

HEMEROGRAFÍA

- RUIZ H., Francisco, “La socialización del derecho privado y el Código civil de 1928”, *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, t. VIII, julio-septiembre de 1946, no. 31.

OBRAS DE CONSULTA

- COSÍO Y COSSÍO, Roberto, “Primer curso de derecho civil: Introducción”, en Azuela Güitron, Mariano, Carlos González Blanco y José Ismael Álvarez Moreno (coords.), *Apuntes de las clases impartidas por ilustres juristas del Siglo XX (núm. 6)*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2012.
- OSSORIO Y FLORIT, M., *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Buenos Aires,

Driskill S.A., 1979.

LEGISLACIÓN Y OTRAS FUENTES PRIMARIAS

CÓDIGO CIVIL FEDERAL, Diario Oficial de la Federación, 11 de enero de 2021, <https://bit.ly/3cilPGy>.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, Periódico Oficial del Estado, 2 de agosto de 2021, <https://bit.ly/3Dm9fCe>.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Periódico Oficial del Estado, 14 de septiembre de 2021, <https://bit.ly/3kH0hbd>.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE CAMPECHE, Periódico Oficial del Estado, 11 de junio de 2021, <https://bit.ly/3qHeQj8>.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Gaceta Oficial de la Ciudad de México, 18 de julio de 2018, <https://bit.ly/2Pgi9eE>.

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, Periódico Oficial “Gaceta de Gobierno”, 1 de agosto de 2019, <https://bit.ly/2YOWwc6>.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, 19 de julio de 2021, <https://bit.ly/3cibf2y>.

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, 6 de mayo de 2021, <https://bit.ly/3cwdzmJ>.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, Periódico Oficial de Estado de Nuevo León, 11 de agosto de 2021, <https://bit.ly/3wOaVBQ>.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA, Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Oaxaca, 16 de octubre de 2021, <https://bit.ly/3ci2iWI>.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, Periódico Oficial del Estado de Puebla, 26 de marzo de 2021, <https://bit.ly/3wOuM3X>.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, Periódico Oficial del Estado, 22 de octubre de 2021, <https://bit.ly/3ow4Iaa>.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO, Periódico Oficial del Estado, 27 de febrero de 2021, <https://bit.ly/3qCQyXr>.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, Gaceta Oficial del Estado, 22 de marzo de 2021, <https://bit.ly/3Dmd36u>.

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE YUCATÁN, Diario Oficial del Gobierno del Estado, 28 de diciembre de 2016, <https://bit.ly/3wRccbe>.

JURISPRUDENCIA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10a. época, lib. 77, agosto de 2020, registro 2021821 (<https://bit.ly/32kVpSX>).
—, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10a. época, lib. 59, octubre de 2018, registro 2018066 (<https://bit.ly/3x8uSDv>).*

—, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9a. época, t. XVII, febrero de 2003, registro 185014 (<https://bit.ly/3cygyLi>).*

—, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9a. época, t. XVI, julio de 2002, registro 186700 (<https://bit.ly/3qVKs4j>).*

OTROS SITIOS OFICIALES DE INTERNET

H. CONGRESO DE LA UNIÓN, CÁMARA DE DIPUTADOS, LEYES ESTATALES, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/gobiernos.htm> (1 de octubre de 2021).

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SISTEMA DE TESIS Y EJECUTORIAS PUBLICADAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 1917 A LA FECHA, <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx> (1 de octubre de 2021).

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, CATÁLOGO DE LA BIBLIOTECA “DR. JORGE CARPIZO”, <http://biblioteca.juridicas.unam.mx:8991/F> (1 de octubre de 2021).

BLOGS Y OTRAS FUENTES NO OFICIALES DE INTERNET

ASCENCIO DÍAZ, HUBERT EDISON, “ABUSO DEL DERECHO”, 12 DE SEPTIEMBRE DE 2008, <https://bit.ly/3cb6aZP> (23 de octubre de 2021).